

INFORME DE SEGUIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. ANTECEDENTES	4
II. LA RECOMENDACIÓN	6
a. Envío, recepción y plazos de respuesta a la recomendación	7
III. RESPUESTAS A LA RECOMENDACIÓN	9
a. Poderes ejecutivos locales	9
b. Congresos de los Estados	13
CONCLUSIONES	17
ANEXO I. TABLA RESUMEN DE LAS RESPUESTAS A LA RECOMENDACIÓN	18
ANEXO II. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS.	19

INTRODUCCIÓN

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El SNA cuenta con un Comité Coordinador, instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA, que tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Para tal efecto, como una de las facultades que posee el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador), se encuentra la de emitir recomendaciones públicas no vinculantes con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, según lo contempla el artículo 9, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, las recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador deben emanar del Informe Anual que rinda y apruebe dicho órgano colegiado. En efecto, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), dispone que cuando del Informe Anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deben recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Finalmente, en caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

En mérito de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) presenta al Comité Coordinador el presente Informe relacionado con la Recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados.

I. ANTECEDENTES

Durante la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador celebrada el 15 de enero del año en curso, mediante Acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04 fue aprobado el “Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017”, el cual incluía la “Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados” (Recomendación).

La Recomendación instruida por el Comité Coordinador se formuló con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales; pues incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

I.- Que exista seguridad jurídica en el Estado para la designación de sus Jueces y Magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

II.- Que se dota de plena autonomía e independencia al Poder Judicial Estatal, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los Jueces y Magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.¹

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con fecha 24 de enero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, envió la Recomendación a los gobernadores de las entidades federativas, así como a los congresos locales.

Considerando la cercanía, los oficios dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron entregados personalmente el día 25 de enero del año en curso. De igual forma, el día 9 de febrero fue entregado de forma personal el oficio dirigido al H. Congreso del Estado de Morelos, en virtud de no haber sido posible la notificación por mensajería.

El periodo en que los poderes ejecutivos locales y los congresos estatales recibieron la recomendación va del 24 de enero al 9 de febrero del año en curso, debido a diversos factores que en ciertos casos retrasaron la recepción, tales como cambios de domicilio derivado de los recientes sismos que azotaron diversas zonas de nuestro país, diversificación de las rutas designadas por la empresa de mensajería, hasta cuestiones relacionadas con la disponibilidad para la recepción de documentación debido a que, en algunos casos, los congresos no se encontraban en periodo ordinario de sesiones.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 57 y 59 de la citada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las autoridades que reciban la recomendación pueden solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de dicha recomendación en un plazo no mayor a 30 días, o bien, cuenta con un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en que determine su aceptación o rechazo las cuales deberá fundar y motivar.

¹ **ANEXO II.** Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados.

En ese orden de ideas, considerando la fecha de notificación de la última recomendación a los poderes ejecutivos locales y los congresos estatales, el término para responder sobre la aceptación o rechazo concluyó el 28 de febrero, y el plazo para solicitar aclaraciones a la recomendación venció el pasado 20 de marzo.

De lo anterior, se advierte que tanto el término para responder sobre la aceptación o rechazo y el plazo para solicitar aclaraciones han finalizado respecto de la totalidad de los destinatarios de la Recomendación que nos ocupa, considerando que este informe tiene como fecha de corte el día 6 de abril del 2018.

II. LA RECOMENDACIÓN

Con la finalidad de brindar mayor claridad a la información remitida a los poderes ejecutivos locales y a los congresos estatales, la SESNA elaboró una comunicación con los antecedentes de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, del Comité Coordinador como instancia de colaboración entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, así como el proceso para la adopción de la multicitada Recomendación.

Para mayor referencia, se reproduce el texto enviado a los poderes ejecutivos locales y los congresos estatales.

“H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.

Como es de su conocimiento, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción”, instituyendo la creación del Sistema Nacional Anticorrupción -y su correlativa Ley General-, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, el Decreto en mención instituye que como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra el Comité Coordinador de dicho sistema, el cual, en términos del artículo 113, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus atribuciones la de elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Asimismo, derivado del informe anual antes mencionado, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción también posee la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes para que las autoridades destinatarias de éstas adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y control interno.

En relación a las recomendaciones no vinculantes antes aludidas, el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que “[e]n los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 59 de la misma Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que: “Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.”

Bajo ese orden de ideas y derivado del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el

pasado 15 de enero de 2018, se aprobó la “Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”.

Así las cosas y a efecto de que esté en aptitud de acatar lo ordenado por el artículo 59 de la citada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por medio del presente oficio hago de su conocimiento la recomendación en comento, cuyo íntegro contenido obra en el Anexo I que al efecto se adjunta, para que una vez tomada la determinación que al efecto corresponda, la haga del conocimiento del suscrito, a efecto de dar cuenta con su respuesta al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, se remite la “Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las Entidades Federativas, en el ámbito del sistema nacional anticorrupción”, la cual fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador celebrada el 3 de julio de 2017, mediante el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.08, la cual dio origen a la recomendación de mérito, misma que obra como Anexo II.

Sin más por el momento, quedo de usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**RICARDO SALGADO PERRILLIAT
EL SECRETARIO TÉCNICO”**

a. Envío, recepción y plazos de respuesta a la recomendación

La Recomendación fue enviada a los poderes ejecutivos locales y congresos estatales a través del servicio de mensajería, a excepción de las dos comunicaciones destinadas a la Ciudad de México y la del H. Congreso del Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

Es importante reiterar que de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las autoridades a quienes se dirija la Recomendación cuentan con un término de 15 días para comunicar su aceptación o rechazo, o en su caso, un plazo de 30 días para solicitar aclaraciones o precisiones sobre la citada recomendación.

La siguiente tabla muestra las fechas de envío, recepción, así como las fechas en que concluyeron los términos y plazos antes descritos con que contaron los poderes ejecutivos locales.

PODER EJECUTIVO²

² Para los efectos de la presente Tabla y subsecuentes se entiende por AGS, Aguascalientes; BC, Baja California; BCS, Baja California Sur; CAMP, Campeche; CDMX, Ciudad de México; CHIH, Chihuahua; CHIS, Chiapas; COAH, Coahuila; COL, Colima; DGO, Durango; GRO, Guerrero, GTO, Guanajuato; HGO, Hidalgo; JAL, Jalisco; MEX, Estado de México; MICH, Michoacán; MOR, Morelos; NAY, Nayarit; NL, Nuevo León; OAX, Oaxaca; PUE, Puebla; QRO, Querétaro; Q-ROO, Quintana Roo; SIN, Sinaloa; SLP, San Luis Potosí; SON, Sonora; TAB, Tabasco; TAMPS, Tamaulipas; TLAX, Tlaxcala; VER, Veracruz; YUC, Yucatán; y ZAC, Zacatecas.

Envío	Recepción	15 días (aceptación/rechazo)	30 días (aclaraciones)
24/01/2018	24/01 MEX	14/02	07/03
24/01/2018	25/01 AGS, CDMX, GRO, HGO, MICH, MOR, PUE, QRO, TLAX, VER	15/02	08/03
25/01/2018	CDMX	15/02	08/03
24/01/2018	26/01 CHIH, CHIS, COAH, COL, DGO, GTO, JAL, NAY, OAX, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, YUC, ZAC	16/02	09/03
24/01/2018	29/01 BCS, CAMP, Q_ROO	19/02	12/03
24/01/2018	30/01 BC	20/02	13/03
24/01/2018	07/02 NL	28/02	20/03

De lo anterior se desprende que fueron entregadas 31 comunicaciones en el periodo del 24 al 30 de enero, con excepción de Nuevo León que debido a cuestiones relacionadas con el control de gestión de dicha autoridad fue recibido el 7 de febrero del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a los congresos de los Estados, la siguiente tabla muestra el mismo ejercicio realizado para los poderes ejecutivos, mostrando el avance de envío, recepción, así como la fecha de vencimiento de los términos y plazos establecidos en Ley.

PODER LEGISLATIVO			
Envío	Recepción	15 días (aceptación/rechazo)	30 días (aclaraciones)
24/01/2018	25/01 AGS, CDMX, GTO, GRO, HGO, MEX, MICH, PUE, TLAX, VER, ZAC	14/02	07/03
25/01/2018	CDMX	15/02	08/03
24/01/2018	26/01 CHIH, CHIS, COAH, COL, DGO, JAL, NAY, NL, QRO, SIN, SON, TAB, TAM	15/02	08/03
24/01/2018	29/01 BC, BCS, Q_ROO, YUC	16/02	09/03
24/01/2018	30/01 CAMP	19/02	12/03
24/01/2018	31/01 OAX, SLP	20/02	13/03
24/01/2018	09/02 MOR	28/02	20/03

En ese tenor, se advierte que para el caso de los congresos estatales 30 comunicaciones fueron entregadas en el periodo comprendido del 25 al 31 de enero, con excepción de Morelos, que debido al cambio de sede del H. Congreso de dicho Estado motivado por los recientes sismos, fue entregado personalmente hasta el 9 de febrero del año en curso.

III. RESPUESTA A LA RECOMENDACIÓN

Una vez que fueron enviadas y recibidas la totalidad de las 64 comunicaciones por los poderes ejecutivos locales y sus respectivos congresos estatales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción recibió al 6 de abril del año 2018, 21 respuestas de las cuales 11 son de los poderes ejecutivos y 10 de los congresos de las entidades federativas. En este orden de ideas, 21 poderes ejecutivos y 22 congresos estatales no han remitido respuesta alguna a la Recomendación.³

Es importante señalar que, al momento de la recepción de dichas respuestas, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción realizó un análisis general de las mismas, a fin de agruparlas en cuatro grandes grupos, a saber:

- i) Aceptación. Cuando de la lectura de la respuesta se desprende una afirmativa expresa para considerar la Recomendación;
- ii) Aceptación parcial. Cuando la autoridad que responde señala que existen procesos que ya fueron implementados y son congruentes con los conceptos vertidos en la recomendación, o en su caso, menciona que adoptará en parte la misma;
- iii) Rechazo. Cuando la autoridad responde que no implementará la citada Recomendación, particularmente, debido a que ya cuentan con procesos para la selección de jueces y magistrados, que cumplen con las propuestas vertidas en ésta;
- iv) Copias de conocimiento. La autoridad únicamente informa que se ha turnado al área o áreas competentes para la atención y análisis de los temas planteados por la Recomendación.

En ese orden de ideas, se consideran respuestas sustantivas únicamente aquellas que expresan la aceptación, aceptación parcial y/o rechazo.

a. Poderes Ejecutivos locales

Con respecto a las respuestas sustantivas de los poderes ejecutivos, las aceptaciones recibidas fueron de Coahuila, Hidalgo y Zacatecas.

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Coahuila	El Secretario de Gobierno del Estado, José María Fraustro Siller, da respuesta a la Recomendación del Comité Coordinador en el siguiente sentido: En primera instancia señala los requisitos que deben cumplir los Jueces adscritos al Poder Judicial Estatal para ocupar dicho cargo, entre los que se encuentra un examen de conocimientos, aptitudes y méritos para ingresar a la carrera judicial. En virtud de lo anterior, considera colmada la recomendación del Comité, no obstante, no se encuentra inconveniente en agregar la parte de exámenes orales y de desarrollo de proyecto de

³ ANEXO III. Disco compacto que contiene en versión electrónica los oficios con los cuales la SESNA remitió la Recomendación y las respuestas señaladas en el presente informe, organizado por Entidad Federativa y tipo de Poder.



Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
	<p>resolución para que estuvieran incluidos en el cuerpo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>A su vez, respecto a la designación de Magistrados se indica que lo que se está planteando es una reforma a la Constitución Federal, cuya procedencia se encuentra en el ámbito de competencia del Constituyente Permanente. Así mismo, se manifiesta que en Coahuila los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia no son sujetos de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la Recomendación de mérito, sino que al igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son designados por esquemas colaborativos entre poderes.</p> <p>En este tenor, se dice que la mención a los Magistrados no se encuentra debidamente sustentada, pues los mismos no forman parte del Poder Judicial del Estado, al tratarse de un órgano constitucional local autónomo, por lo que no se entiende qué procedimiento habría de seguirse o quién habría de desarrollarlo.</p> <p>Así las cosas, se acepta la Recomendación y respecto de la Propuesta se toma nota y se estará a lo que en su oportunidad disponga el Constituyente Permanente.</p>
Hidalgo	<p>La Secretaría de Gobierno del Estado señaló el proceso que se sigue para la selección de Jueces y Magistrados, en los siguientes términos:</p> <p>Selección de Jueces: Lo realiza el Pleno del Consejo de la Judicatura, posterior a emitir convocatoria para examen de oposición, procesos de selección y exámenes de aptitud; es decir, el procedimiento replica el seguido a nivel federal.</p> <p>Selección de Magistrados: Lo realiza directamente el Gobernador con la aprobación del Congreso Local.</p> <p>En virtud de lo anterior, como acción concreta compartirán la recomendación con el Poder Judicial para que tome las medidas concernientes en el ámbito de su competencia.</p>
Zacatecas	<p>El Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna, acepta la recomendación realizada por el Comité Coordinador en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar, el escrito se refiere a la teoría sobre la división de poderes, así como del derecho fundamental de acceso a la justicia, para posteriormente enunciar los requisitos para ser Juez o Magistrado, en términos de la normatividad local vigente.</p> <p>El proceso de selección de Magistrados comprende la propuesta de una terna por parte del Gobernador al Congreso, previa comparecencia de los aspirantes, y su elección mediante voto de las dos terceras partes del mismo o, bien, ante el rechazo de la terna por parte del Congreso se advierte la facultad del Gobernador para su designación.</p> <p>Por otra parte, se señala que para ser Juez de primera instancia, de control o de tribunales únicamente se contempla la presentación de un examen de oposición y el nombramiento como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>En virtud de lo anterior, se prevé la actualización del sistema de selección y designación de Jueces y Magistrados, mediante la reforma constitucional a su artículo 116.</p>

Asimismo, se recibieron 8 respuestas de rechazo por parte de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, las cuales se enlistan a continuación:

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Chihuahua	<p>El Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua respondió que esa Administración trabajó junto con el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, a fin de reformar la Constitución Local (creando las bases del procedimiento para nombrar a las y los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado) y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (estableciendo el concurso de oposición para la designación de juezas y jueces).</p> <p>Por lo anterior, señala que actualmente el estado de Chihuahua cumple con los requerimientos indicados en la recomendación emitida por el Comité Coordinador.</p> <p>En relación con el planteamiento relativo a la posibilidad de establecer un mecanismo homogéneo y uniforme en todas las entidades federativas y la Ciudad de México, indica que las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el estado encuentran mucha similitud con lo formulado en dicha propuesta.</p>
Estado de México	<p>El Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México respondió, por un lado, que el proceso de designación de jueces y magistrados corresponde al Poder Judicial de la Federación del Estado de México, de conformidad con los ordenamientos locales correspondientes, y por el otro, señaló que por cuanto se refiere a la propuesta de política pública, el Poder Ejecutivo no tiene inconveniente en que la CPEUM se establezca un procedimiento y mecanismo que las Constituciones Locales deberán regular para la designación de jueces y magistrados.</p> <p>Adicionalmente, adjuntaron una respuesta por parte del presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México, así como del Consejo de la Judicatura del Estado de México, donde señalan que el procedimiento para nombrar jueces y magistrados ya está regulado en dicha entidad federativa, toda vez que se cuenta con procesos de selección más amplios y probados.</p> <p>Sin embargo, agregan que esta propuesta podría resultar benéfica para aquellas entidades federativas que no tengan un proceso de selección regulado.</p>
Guanajuato	<p>El Secretario de Gobierno respondió explicando brevemente cómo funciona el sistema de selección y designación de jueces y magistrados en dicha entidad federativa, concluyendo que la misma cumple cabalmente con la CPEUM, así como con el texto de la recomendación enviada.</p> <p>A su vez, la Coordinadora General Jurídica y representante del Gobernador realiza un análisis normativo respecto de las facultades y atribuciones de la Gobernatura del Estado y del propio Poder Judicial local, mediante el cual señala la existencia de un marco de colaboración entre poderes para la designación de Magistrados, el cual deriva en un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los funcionarios del Poder Judicial, complementado por un sistema de capacitación y desarrollo, además de exámenes de oposición para el ascenso en la categoría de la carrera judicial.</p> <p>Así las cosas, no se está en posibilidad legal de aceptar la Recomendación del Comité Coordinador toda vez que el actual sistema de selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado atiende a la concepción de cooperación y comunicación entre</p>

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
	<p>poderes, la cual se encuentra contemplada en los artículo 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
Guerrero	<p>El Encargado de Despacho de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Mtro. Arturo Latabán López, contesta enunciando los artículos de la Constitución local que establecen la facultad del Gobernador para nombrar a los Magistrados, lo que cumple con los requisitos y procedimientos de selección previstos en la misma.</p> <p>Así, señala que lo anterior no transgrede los principios rectores del servicio público, establecidos en las leyes que rigen los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción; y refrenda el compromiso de seguir en la ruta de fortalecer sus instituciones en materia de transparencia, combate a la corrupción y rendición de cuentas.</p>
Oaxaca	<p>El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Maestro José Octavio Tinajero Zenil, respondió enunciando los requisitos necesarios para ser Magistrado en términos de la Constitución local; el proceso comprende una convocatoria pública, la realización de un examen de oposición, la propuesta de una terna por parte del Gobernador al Congreso local y su elección mediante voto de las dos terceras partes o, bien, ante el rechazo de la terna por parte del Congreso local se advierte la facultad del Gobernador para su designación.</p> <p>Así mismo, señala la reforma sufrida por la Constitución local, la cual establece al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como la máxima autoridad en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidades de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia administrativa, dotado de plena autonomía, en homologación con el Federal.</p> <p>Por otra parte, también enuncia los requisitos necesarios para ser Juez, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado; concluyendo de lo anterior, que el marco de constitucionalidad y legalidad del Estado de Oaxaca ya contempla el procedimiento para nombrar Jueces y Magistrados a que alude la Recomendación.</p>
Puebla	<p>El Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno respondió lo siguiente:</p> <p>Para la designación de jueces y otros funcionarios judiciales, se utilizan criterios que guardan estrecha relación con la Recomendación del Comité Coordinador.</p> <p>Respecto de la designación de magistrados manifestó que los mismos se eligen en un proceso equivalente al observado en la designación de los ministros de la SCJN, por lo cual no resulta viable atender la Recomendación.</p>
Tamaulipas	<p>El Gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, da respuesta a la Recomendación emitida por el Comité Coordinador en sentido negativo, no aceptando la misma por las siguientes razones:</p> <p>Considera que tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial Local satisfacen los lineamientos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se seleccionan a las personas para Jueces y Magistrados que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o merezcan el cargo por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>En razón de lo anterior y atendiendo al principio de supremacía constitucional, prevista</p>

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
	en el artículo 133 constitucional, a la autonomía del Estado y a la independencia del Poder Judicial de la entidad, se cumplen con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
Veracruz	<p>El Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz contesta a la recomendación en coincidencia con los razonamientos vertidos en la misma; no obstante, destaca la división de poderes, así como atribuciones, que como Estado miembro de la Federación ha definido a través de su historia y, que si bien, las actividades formales y materiales de los tres poderes en ocasiones convergen para ejecutar actividades inherentes a cada poder, ello en sí no se traduce a una invasión de la esfera competencial en comento.</p> <p>En consecuencia, la iniciativa de adoptar un mecanismo homogéneo para la designación de Jueces y Magistrados se estima fundada pero inoperante para el Estado.</p> <p>En ese tenor, se señalan los requisitos para la designación de Jueces y Magistrados, los cuales se encuentran contemplados en la Constitución local; derivando del señalamiento previo que el proceso actual cumple con el marco constitucional y legal vigente.</p>

Para pronta referencia, la siguiente gráfica muestra los porcentajes de aceptación, rechazo y omisión de respuesta por parte de los poderes ejecutivos.



b. Congresos de los Estados

En cuanto a los congresos estatales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción recibió la respuesta de aceptación de Quintana Roo.

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Quintana Roo	La XV Legislatura del Estado aceptó la Recomendación emitida por el Comité Coordinador, adoptando como acciones concretas para su cumplimiento la promoción y aprobación, en conjunto con el Poder Judicial del Estado, de las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el actual periodo de sesiones, a fin de que el procedimiento de selección y designación de Jueces se integre de

conformidad con la propuesta remitida por el Comité de mérito.

Por otro lado, Guanajuato remitió una respuesta con la aceptación parcial de la recomendación con los motivos siguientes:

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Guanajuato	<p>El Presidente del Congreso del Estado, el Diputado Luis Vargas Gutiérrez, contestó informando las acciones concretas que existen en la legislación local para dar cumplimiento.</p> <p>En este sentido, la selección de Jueces y Magistrados, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la convocatoria a concursos de oposición libres e internos, previa acreditación de los cursos de formación y evaluación de personalidad existentes para tal efecto.</p> <p>No obstante, manifiestan que realizarán las acciones necesarias para analizar y, en su caso, adecuar las atribuciones del Titular del Ejecutivo Estatal de proponer a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, facultad compartida de manera alternada con el Consejo del Poder Judicial.</p>

Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción recibió 4 respuestas de rechazo por parte de los congresos de Aguascalientes, Puebla, Querétaro y Veracruz.

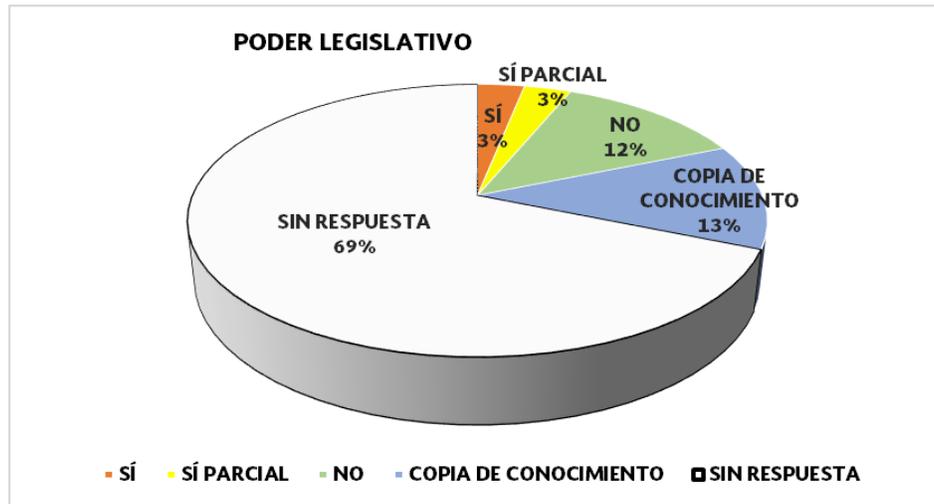
Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Aguascalientes	<p>La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Diputada Edith Citlalli Rodríguez González, da respuesta señalando, que de conformidad con la legislación local vigente, los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de Jueces y Magistrados no propician la corrupción, pues en ambos casos son sometidos a exámenes de conocimientos y en el caso de los Magistrados a exámenes psicométricos y de aptitud, además de considerar la experiencia laboral y formación académica para dicho fin.</p> <p>En este sentido, rechazan la Recomendación emitida por el Comité Coordinador, toda vez que con fundamento en el artículo 116 Constitucional los Estados cuentan con plena autonomía para su organización, y el referido procedimiento de selección para Jueces y Magistrados no menoscaba el interés que tiene la Autoridad de mérito de mantener una coordinación para el combate a la corrupción.</p>
Puebla	<p>El Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción, Diputado Francisco Rodríguez Álvarez, dio respuesta a la Recomendación en el siguiente sentido:</p> <p>En primer lugar, se transcribieron los artículos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aplicables para la selección de Jueces y Magistrados, así como el relativo a la autonomía que tienen los Estados para su organización.</p> <p>En virtud de lo anterior, señalan que el proceso de selección de Jueces y Magistrados se encuentra acorde a las disposiciones federales en la materia, por lo que indican que se</p>

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
	<p>imponen del contenido del escrito enviado por la Secretaría Ejecutiva, en primera instancia, acusando de recibido el mismo.</p> <p>Finalmente, hacen mención que en el ámbito de su competencia analizarán lo correspondiente.</p>
Querétaro	<p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero, para dar respuesta a la Recomendación emitida por el Comité Coordinador se remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé la autonomía de los Estados para el establecimiento de los tribunales que ejerzan el Poder Judicial de los mismos, así como lo referente al nombramiento y permanencia de Jueces y Magistrados, los requisitos para ocupar el cargo y su ejercicio.</p> <p>En este tenor, la Constitución Política del Estado determina a quién corresponde la función judicial del Estado, la competencia del Poder Legislativo para elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Competencia del Consejo de la Judicatura para designar, ratificar y remover a los Jueces del Poder Judicial.</p> <p>De igual forma, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señalan los requisitos, procedimiento de ingreso, permanencia y retiro de Jueces y Magistrados.</p> <p>Derivado de lo anterior, se colige que la legislación existente en la entidad resulta suficiente y adecuada para la elección de Jueces y Magistrados, asegurando su autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que no se acepta la Recomendación.</p>
Veracruz	<p>La Diputada María Elisa Manterola Sainz, Presidenta de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, considera que el proceso de nombramiento de los Jueces y Magistrados cumple con un modelo de selección con base en el mérito y las capacidades profesionales, establece criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar, conforme al marco constitucional y legal vigente y el modelo federal en el que se constituyen los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Finalmente, los congresos de Coahuila, Jalisco, San Luis Potosí y Tamaulipas únicamente informaron que el asunto sería turnado al área o comisión correspondiente para su debida atención.

Entidad Federativa	Sentido de la Respuesta
Coahuila	<p>El Oficial Mayor del Congreso respondió que la recomendación fue turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para su respectivo estudio y análisis.</p>
Jalisco	<p>El Mtro. José Alberto López Damián, Secretario General del Congreso, informó que la recomendación fue turnada a la Comisión Especial del Sistema Estatal Anticorrupción para darle trámite.</p>
San Luis Potosí	<p>La Directiva del Congreso del Estado, a través de la Primera Secretaria Dulcelina Sánchez De Lira y del Segundo Secretario Jorge Luis Miranda Torres, dio cuenta de la recepción de la Recomendación emitida por el Comité Coordinador, y su remisión a las Comisiones de Gobernación y Justicia, respectivamente.</p>
Tamaulipas	<p>La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Diputada Issis Cantú Manzano, contestó que la recomendación fue turnada a las Comisiones de Justicia, de Gobernación, y de Anticorrupción y Participación Ciudadana para su análisis y efectos conducentes.</p>

Para pronta referencia, la siguiente gráfica muestra los porcentajes de aceptación, rechazo y omisión de respuesta por parte de los congresos de los Estados.



CONCLUSIONES

El papel del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es toral para cumplir los objetivos planteados mediante la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, lo que deriva en la importancia de explotar todas las atribuciones y facultades que le fueron conferidas.

En ese orden de ideas, la Recomendación no vinculante dirigida a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas relacionada con la selección de jueces y magistrados, más allá de proponer medidas tendientes a favorecer los procesos transparentes e incluyentes para contar con los perfiles y candidatos más idóneos para ocupar los cargos de jueces y magistrados, pretende en el sentido más amplio, servir de punta de lanza en el uso de todos los mecanismos disponibles para contar con estrategias homogéneas de prevención de la corrupción.

Asimismo, este primer informe pone de manifiesto el compromiso de los diversos actores relevantes en el ámbito estatal para participar de las diversas estrategias y propuestas elaboradas en el seno del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante, el presente informe también denota la necesidad de contar con elementos que incentiven un mayor involucramiento por parte de otros actores que también son relevantes; como se advierte ante la ausencia de respuesta a la Recomendación, por parte de 21 de los Poderes Ejecutivos locales y de 22 Congresos estatales.

En ese orden de ideas, la colaboración y coordinación entre todos los actores que integran al Sistema Nacional Anticorrupción, serán el factor habilitante que permita la obtención de resultados que impacten positivamente en la sociedad mexicana en la lucha que tenemos todos en contra de la corrupción.



ANEXO I: TABLA RESUMEN DE LAS RESPUESTAS A LA RECOMENDACIÓN

	SÍ	SÍ PARCIAL	NO	COPIA DE CONOCIMIENTO	SIN RESPUESTA
PODER EJECUTIVO	(3) COAH,HGO, ZAC	(0)	(8) CHIH, GRO, GTO, MEX, OAX, PUE, TAMPS, VER	(0)	(21) AGS, BC, BCS, CAMP, CDMX, CHIS, COL, DGO, JAL, MICH, MOR, NAY, NL, QR, QRO, SIN, SLP, SON, TAB, TLAX, , YUC
PODER LEGISLATIVO	(1) QR	(1) GTO	(4) AGS, PUE,QRO, VER	(4) COAH, JAL, SLP, TAMPS	(22) BC, BCS, CAMP, CDMX, CHIH, CHIS, COL, DGO, GRO, HGO, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, SIN, SON, TAB, TLAX, YUC, ZAC

ANEXO II. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

I. Antecedente.

En la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el tres de julio de dos mil diecisiete, se discutió el punto relacionado con la necesidad de establecer un mecanismo óptimo y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial radicara en asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción⁴.

La anterior propuesta, se **aprobó por unanimidad de votos**⁵ de los integrantes del referido Comité, en los siguientes términos:

“Se aprueba por unanimidad la propuesta consistente en que en el Informe Anual del Comité Coordinador se incorpore como una recomendación no vinculante, el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces en las entidades federativas; lo anterior tomando en consideración el procedimiento que se sigue a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.”

II. Recomendación no vinculante

Debido a que la propuesta de designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas, forma parte integral del informe anual, y en atención a que el Comité Coordinador estableció expresamente que debería *“incorporarse a manera de recomendación no vinculante”*; con fundamento en el artículo 113, fracción III, inciso e), último párrafo, Constitucional⁶, en relación con los diversos 57, párrafo

⁴ Anexo V. Punto discutido y aprobado por el Comité Coordinador, relacionado con la designación de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas.

⁵ Jacqueline Peschard Mariscal (Presidenta); Francisco Javier Acuña Llamas (Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); Magistrado Carlos Chaurand Arzate (Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa); Arely Gómez González (Secretaria de la Función Pública); Alfonso Pérez Daza (Consejero del Consejo de la Judicatura Federal); y, Juan Manuel Portal Martínez (Auditor Superior de la Federación).

⁶ **Artículo 113.** (...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

tercero, 58, 59 y 60, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁷, se formula la siguiente recomendación no vinculante a cada una de las Legislaturas de las Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos:

- **Incentivar que la designación de Jueces y Magistrados se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.**

Para cumplir con la anterior propuesta, pudiera replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado. **Ello, se lograría a través de las reformas legislativas correspondientes, en las que se establezcan y privilegien los concursos de oposición como mecanismo para acceder a aquellos cargos (Jueces y Magistrados).**

⁷ **Artículo 57. (...)**

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 59. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

⁸ Así se desprende de la tesis P. XV/2006, de rubro y texto: **“CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.** Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

Lo anterior, con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales; pues incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

Primero. Que exista seguridad jurídica en el Estado para la designación de sus Jueces y Magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

Segundo. Que se dota de plena autonomía e independencia al Poder Judicial Estatal, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los Jueces y Magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

III. Conclusión.

Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para que en términos de ley, haga del conocimiento de los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, la presente *“recomendación no vinculante”*.

DEPARTAMENTO JURÍDICO
DJ-61.18

ASUNTO: SE DA RESPUESTA A
RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE.

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO
PRESENTE.



En atención al Oficio número SE/ST/036/2018 que suscribe, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se da respuesta a la Recomendación No Vinculante realizada al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, de la siguiente forma:

Se rechaza la Recomendación referida en virtud de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, específicamente en los artículos 10 y 36, se establece el procedimiento para el nombramiento de Magistrados y Jueces, respectivamente, sin menoscabo del interés que tiene la Autoridad que represento de mantener una coordinación para el combate de la corrupción; los dispositivos mencionados a la letra dicen:

"ARTÍCULO 10.- Para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados de la Sala Administrativa, el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica. Elementos todos que agregados a los resultados que se obtengan de las evaluaciones respectivas, permitirán se formen las quintetas por cada magistratura vacante para realizar el trámite que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado."

Respuesta a Recomendación No Vinculante

“ARTICULO 36.- Los jueces de primera instancia civiles, mercantiles, familiares, mixtos de primera instancia, mixtos menores y de primera instancia penales que estarán a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, previo concurso de oposición que aprueben y obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal.”

Por lo tanto, se considera que con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para el nombramiento de Magistrados y Jueces, no se vulnera la autonomía, la independencia y la imparcialidad de los funcionarios y por ende no se propicia la corrupción, pues para ambos casos son sometidos a exámenes de conocimientos y para los Magistrados se tiene una exigencia mayor al ser sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; considerando su experiencia laboral y formación académica.

Y como bien lo refiere, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga plena autonomía a los Estados para organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sin más restricción que las señaladas en cada una de las fracciones que contempla, particularmente la fracción III, la cual se refiere al Poder Judicial de los Estados.

Fue con base en la fracción III referida, que en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se estableció lo referente al Poder Judicial y en el párrafo tercero, del citado artículo, se prevén que las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en sus Reglamentos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



De ahí que el procedimiento para el nombramiento de jueces y magistrados del Estado de Aguascalientes, se prevea en los artículos 10 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., a 14 de Febrero de 2018

**DIPUTADA EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

C.C.P.- Archivo.

Oficio No. SGG 058/2018

Chihuahua, Chih., 15 de febrero de 2018.

LIC. RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN
PRESENTE:

Anteponiendo un cordial saludo, por instrucciones del Gobernador del Estado, Lic. Javier Corral Jurado, me dirijo a Usted respecto a su oficio número SE/ST/010/2018, por medio del cual remite la "Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados" la cual fue aprobada por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de enero del presente año.

Así mismo anexa la "Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las entidades federativas, en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción", la cual se aprobó por el órgano colegiado mencionado en la Segunda Sesión Ordinaria llevada a cabo el 3 de julio del año 2017.

Al respecto, me permito comentarle que para esta Administración ha sido cuestión de gran importancia el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado para que, desde su autonomía, pueda estar en aptitud de promover y aplicar los mecanismos idóneos a fin de garantizar que las y los impartidores de justicia provengan de un proceso de selección en el que se respeten los principios de transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y especialización, por el que se elijan a las y los mejores candidatos a ocupar tales cargos.

Es por ello que se trabajó en colaboración con el Poder Legislativo a fin de reformar la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual se realizó mediante los Decretos No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y No. - LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., publicados el 29 de abril y 31 de mayo del año 2017, respectivamente.

El primero de los decretos a que se hace referencia, reformó la Constitución Local, y establece en el artículo 101, las bases del procedimiento para nombrar a las y los

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual a la letra dice:

ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

I. *En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.*

II. *El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.*

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III. *El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.*

IV. *El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.*

V. *Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador.*

En caso que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso.

Como se puede observar, mediante el procedimiento indicado, se busca un equilibrio entre los poderes a fin de minimizar al máximo la interferencia de intereses políticos y la subjetividad en la evaluación de los concursantes, buscando privilegiar la preparación, experiencia y conocimiento a fin de que las y los mejores candidatos puedan acceder a recibir el nombramiento de titular de una magistratura.

Ahora bien, como ya se ha señalado, por medio de la Ley Orgánica del Poder Judicial se estableció el concurso de oposición para la designación de juezas y jueces,

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

para mayor claridad me permito transcribir el numeral 196 de la citada ley, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 196. Las designaciones de juezas y jueces que deban hacerse en las plazas vacantes, de carácter definitivo, deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición, el cual será público y deberá ajustarse, sin excepción alguna y como mínimo, a la totalidad de las disposiciones establecidas en este precepto.

Previamente a que tenga lugar cualquier concurso de oposición cuyo objeto sea la adscripción de nuevos jueces o juezas se deberá abrir, de manera inevitable, un intervalo de quince días hábiles a fin de que la sociedad y las instituciones de gobierno interesadas realicen, con carácter orientador, propuestas en relación con el concurso.

Al efecto, el Consejo deberá aprobar el documento en el que se convoque a la sociedad y a las instituciones gubernamentales a formular propuestas. En el entendido de que dicho documento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en la prensa local de mayor difusión. Se tendrá como primer día del intervalo de quince a que se refiere este párrafo, el primer día hábil siguiente a que se haya realizado la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todos los concursos de oposición que tengan como propósito la adscripción de jueces o juezas de primera instancia deberán contar, inevitablemente, con los siguientes requisitos:

- I. Con una metodología que garantice, al máximo posible, que las o los aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante.*
- II. Con mecanismos tendentes a garantizar que las o los funcionarios judiciales a quienes se encomiende la selección de aspirantes, como jurado y de cara a la designación del Consejo, tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial. Queda prohibida, en absoluto, la integración de órganos de selección en los que uno o varios de sus integrantes, por cualquier razón, tenga ventaja sobre el resto de sus integrantes.*
- III. Si una o varias de las materias que conocerá la o el aspirante a juez, en caso de ser elegido, tiene metodología de litigio a través de audiencia, el concurso de oposición deberá contar con un programa de simulación de audiencias, las cuales serán públicas.*
- IV. El Consejo deberá elegir a un grupo de funcionarias o funcionarios judiciales para la elaboración de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias. El órgano colegiado a que se refiere este párrafo quedará integrado por la o el Presidente del Consejo, la o el Consejero que presida la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, la o el Director del Instituto de Formación y Actualización Judicial y dos funcionarias o funcionarios judiciales más, que deberán ser propuestas o propuestos por la o el Presidente de la comisión y aprobados por el Consejo. Para la selección del perfil de este último grupo de funcionarias o funcionarios judiciales se deberá tomar en cuenta, como base fundamental, la trayectoria profesional, las aportaciones en materia académica y el prestigio profesional.*
- V. Todo concurso de oposición deberá contar con un curso de preparación. Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismos para*

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, es facultad exclusiva de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Se destaca que dentro del procedimiento establecido en el artículo transcrito, además de los exámenes de evaluación, los aspirantes deberán participar en un programa de simulación de audiencias, con lo cual se podrá apreciar no solo el conocimiento teórico sino las aptitudes para desempeñarse en el modelo de juicios orales que actualmente se llevan a cabo en el Estado.

Cabe mencionar que el día miércoles 24 de enero del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria número CJE-CS/01/2018, por medio de la cual se convoca a las instituciones de gobierno, a las barras y colegios de abogados debidamente constituidos, a la sociedad civil organizada y en general, a todas aquellas personas interesadas en presentar propuestas para el procedimiento de selección mediante concurso de oposición para ocupar el cargo de juezas y jueces de primera instancia en materias civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, en varios de los distritos judiciales que conforman esta entidad federativa.

Por lo que próximamente el Consejo de la Judicatura del Estado estará en aptitudes de comenzar con el proceso de selección de las y los juzgadores de las vacantes que se encuentran disponibles, contando con el respaldo y vigilancia de las personas interesadas, a fin de que el proceso se apegue a lo establecido en la ley.

Siendo así, se considera que a la luz de la recomendación que tiene a bien emitir el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, actualmente en el estado de Chihuahua se cumple con los requerimientos en la misma indicados.

Por lo que toca a la "Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las entidades federativas, en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción", en donde se plantea la posibilidad de establecer un mecanismo homogéneo y uniforme en todas las entidades federativas y la Ciudad de México, proponiendo que se reforme el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestro estado encuentran mucha similitud con lo formulado en la segunda propuesta.

En primer término las disposiciones locales ya disponen que el Consejo de la Judicatura Estatal establecerá concursos de selección para ocupar el cargo de juezas y jueces y el mismo constará de todos los exámenes necesarios que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante, tanto en la práctica como en la teoría.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

Así mismo el artículo constitucional que se ha reproducido en este escrito establece que para el nombramiento de las y los magistrados, el Consejo de la Judicatura enviará una terna de entre quienes hayan participado en el concurso a fin de que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso del Estado a una de los integrantes de la terna para su ratificación.

De la misma manera la Constitución Local establece un procedimiento para el nombramiento de los magistrados que integren el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual se encuentra en el artículo 39 bis y señala lo que se reproduce a continuación:

ARTICULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado.

El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

A la fecha la ley que establezca este Tribunal está pendiente de expedición, sin embargo de parte del Ejecutivo se propondrá que en la misma se contenga un procedimiento que recoja los mismos principios que los establecidos para las y los magistrados del Poder Judicial del Estado, es decir, que se contemple dentro del proceso de selección la realización de un concurso de oposición.

Por otra parte le comento que se puede tener la plena seguridad de que se están tomando las previsiones necesarias para que el Sistema Estatal Anticorrupción esté en

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

posibilidad de desempeñar sus funciones, con la finalidad de que los órganos que lo integren tengan estructura y fundamento legal sólido para que cada uno desde el ámbito de su competencia pueda combatir la corrupción y proporcionen a todos los individuos la debida seguridad jurídica y el respeto a sus derechos fundamentales.

Por último, le reitero la entera disposición por parte de esta entidad federativa para coadyuvar con el Sistema Nacional en la evaluación de las propuestas que remite, para lo cual le solicito tenga a bien informar sobre las determinaciones que se tomen al respecto.

Sin otra particularidad reciba las seguridades de mi atenta consideración y merecido respeto.

ATENTAMENTE.



**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO
CHIHUAHUA, CHH.**



MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

C.C.P. ING. JOSÉ ALBERTO LUÉVANO RODRÍGUEZ. Secretario Particular del C. Gobernador del Estado de Chihuahua. En atención a su oficio SP 76/2018
FJCM/PCHL/SAHH

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"



NÚMERO DE OFICIO: CJ/1348/2018
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 16 de febrero de 2018

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
PRESENTE.-



ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a su atento de oficio SE/ST/011/2018 recibido en fecha 29 de enero de 2018, remitido al C. Gobernador Constitucional del Estado, con relación a una recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, nos permitimos formular las siguientes consideraciones.

De conformidad al documento denominado Anexo 1, se puede leer que el Comité Coordinador aprobó por unanimidad de votos, dicha recomendación en los siguientes términos:

"Se aprueba por unanimidad la propuesta consistente en que en el Informe Anual del Comité Coordinador se incorpore como una recomendación no vinculante, el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces en las entidades federativas; lo anterior tomando en consideración el procedimiento que se sigue a nivel federal para la designación de los magistrados de circuitos y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes."

En este punto, se puede apreciar que la recomendación se dirige hacia los jueces locales, a los que se recomienda aplicar un esquema similar de designación al que establece el Consejo de la Judicatura Federal para los jueces de distrito y magistrados de circuito.



Al respecto es importante señalar que los jueces adscritos al Poder Judicial del Estado, cuentan con un sistema de carrera judicial que implica el ingreso mediante examen y que se sostiene a través de diversos mecanismos de evaluación y que concluyen, precisamente con el nombramiento de Magistrado del Tribunal Distrital, Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes y jueces de primera instancia.

En ese sentido, se estima que tal punto está satisfecho, pues los artículos 61 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen la carrera judicial, ya disponen la celebración de exámenes de ingreso y permanencia.

Se recalca el contenido del artículo 67 de la Ley que a la letra dice:

ARTÍCULO 67.- El examen de méritos constará de evaluaciones de aptitudes, conocimientos y méritos conforme a las disposiciones reglamentarias existentes.

Como podemos apreciar el examen de méritos comprende no solamente conocimiento, sino también aptitudes y méritos, con lo anterior se estima que, inclusive, abarca aspectos que no son visualizados en el mecanismo propuesto en la recomendación, que se circunscribe a un examen escrito, a un proyecto y a un examen oral, pero que no valora aptitudes y méritos.

En ese orden de ideas, se pondera que el actual marco normativo garantiza el acceso de personas en igualdad de condiciones para el desempeño del cargo, y que igualmente privilegia los méritos, aptitudes y conocimientos para su acceso.

Todo ello ejerciendo las facultades que nos concede el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que e su parte conducente, a la letra dice:

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Sin embargo, no se encuentra inconveniente agregar la parte de exámenes orales y de desarrollo de proyecto de resolución, que, si bien pudieran ya realizarse en la práctica, para que estuvieran incluidos en el cuerpo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose al de conocimientos, al de méritos y de aptitudes.



Coahuila
de Zaragoza

Ahora bien, adjunto a la recomendación, se nos ha remitido igualmente, un documento denominado “*Propuesta de política pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las entidades federativas, en el ámbito del Sistema nacional Anticorrupción.*”

En dicho documento, su autor, el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero de la Judicatura Federal, se cuestiona si es benéfico y pertinente, homogeneizar a todas las entidades federativas en los procedimientos de selección de sus máximos impartidores de justicia, es decir los magistrados, para posteriormente hacer diversas consideraciones para responderse en un sentido afirmativo.

Reconoce el autor que en los estados existen mecanismos para garantizar el acceso de jueces de carrera, e igualmente acepta, que es facultad constitucional de cada Estado, encontrar los mejores mecanismos para que los magistrados de sus tribunales superiores sean nombrados.

Empero, señala que la mejor forma de garantizar su independencia es que dichos nombramientos sean sujetos a concursos o exámenes de oposición, tal como acontece como el Poder Judicial de la Federación, donde jueces de distrito y magistrados son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura federal, en sus tres etapas ya comentadas.

Posteriormente el autor hace dos propuestas de reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, una donde señala que el Consejo de la Judicatura de cada Estado debe desarrollar las multicitadas tres etapas, para incluir, además, a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa con un procedimiento similar de nombramiento; en una segunda propuesta de reforma, señala que se hará esa misma propuesta, pero en lugar de que el examen sea el único requisito, agrega que el Consejo remita los mejores resultados al Poder Ejecutivo, para que a su vez, este remita ternas ante el Congreso del Estado, pero ya no incluye a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa.

Al respecto se hacen los siguientes comentarios:

En primer lugar, se está planteando una reforma a la Constitución Federal, cuya procedencia se encuentra en el ámbito de competencia del Constituyente Permanente, cabe mencionar que en Coahuila, los Magistrados del Pleno de su Tribunal Superior de Justicia, no son sujetos de estas condiciones de acceso y permanencia, sino que al igual que los



Coahuila
de Zaragoza

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son designados por esquemas colaborativos entre los poderes, al tratarse de los titulares del Poder Judicial, sea local o federal.

Por otro lado, la mención a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa no se encuentra debidamente sustentada, pues los mismos no forman parte del Poder Judicial del Estado, al tratarse de un órgano constitucional local autónomo, ni tampoco se entiende qué procedimiento habría de seguirse o quién habría de desarrollar el procedimiento, pues el Consejo de la Judicatura es ajeno a sus actividades; además de que los actuales magistrados administrativos de la entidad, ya fueron electos conforme el mecanismo que se dispone para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

Primero. Se acepta la recomendación a efecto de que los jueces y magistrados a que se refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, le sean aplicados las etapas del modelo que actualmente desarrolla el Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Respecto de las propuestas que se formulan de reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, respecto de los mecanismos de designación de los magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que se refieren a reformas constitucionales federales, se toma nota de ellas y se estará a lo que su oportunidad, disponga el Constituyente Permanente.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

C. c. p. Unidad de Control Interno de la Secretaría de Gobierno.
C. c. p. Archivo.



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 01 de diciembre de 2017.

Jose Maria Fraustro Siller

En uso de la facultad que me confiere el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 9 apartado A fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, he tenido a bien designarlo

Secretario de Gobierno

Al otorgarle este cargo lo exhorto a cumplir las obligaciones inherentes al mismo con la honestidad, profesionalismo y dedicación que siempre lo han distinguido, para el bien de Coahuila, debiendo iniciar sus funciones a partir del momento que rinda la protesta correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Gobernador Constitucional del Estado
de Coahuila de Zaragoza

Miguel Ángel Riquelme Solís

YO, LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE NOTARIO PÚBLICO NUMERO (25) VEINTICINCO, en ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, HAGO CONSTAR: Que la siguiente copia fotostática, contenida en 01 foja(s) útil(es), que se identifica(n) con mi sello de autorizar y rúbrica, concuerda(n) fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y que sirvió para su confrontación y cotejo. CERTIFICO su autenticidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción (II) segunda, del artículo (9º) noveno, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, en vigor.



14 de Febrero
[Handwritten Signature]

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
NOTARIO PÚBLICO NUMERO 25

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México,
a 14 de febrero de 2018
SJDH/98/2018

**MAESTRO
RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
PRESENTE**

LICENCIADO RODRIGO ESPELETA ALADRO, Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en representación del Licenciado Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, con fundamento en los artículos 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 1, 3, 18, 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 15 y 19 fracción XVIII, , 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, así como en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto 244, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2017, mediante los cuales se establece la competencia de esta autoridad para el conocimiento del presente asunto, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que, dentro del término concedido, por medio del presente, me permito dar respuesta a su atento oficio número SE/ST/014/2018, a través del cual hace del conocimiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, que derivado del Acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, se aprobó la Recomendación No Vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados; asimismo, remite la Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de Jueces y Magistrados en las Entidades Federativas, en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, expreso a usted que en el Estado de México el proceso de designación de jueces y magistrados corresponde únicamente al Poder Judicial del Estado, mismo que se advierte de manera clara y puntual tanto en la Constitución Local, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México y en el Reglamento de Selección y Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.



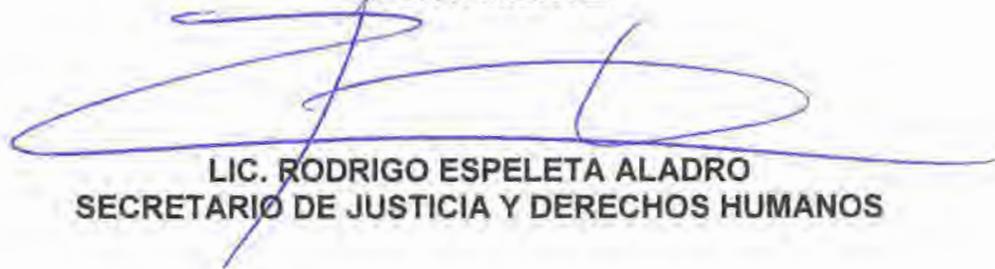
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

En cuanto a la propuesta de política pública, informo a usted que por parte del Poder Ejecutivo del Estado de México no existe inconveniente en que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca un procedimiento y mecanismo que las constituciones locales habrán de regular, para la designación de los jueces y magistrados.

Cabe señalar que, además de lo antes expuesto, mediante diversos de número CC-SEA-001-2018 y 3011000000/PJSH/166/2018 ambos del 7 de febrero de 2018, del Doctor José Martínez Vilchis, Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y del M. en D.P.P. Palemón Jaime Salazar Hernández Magistrado Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de México, respectivamente, se expusieron opiniones coincidentes sobre el presente asunto. (se anexan copias).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO
SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

L'IWHM/NEOS/CFFR/MEFH/WCB

C.c.p. Lic. Alfredo del Mazo Maza. Gobernador del Estado de México. Para su conocimiento.
Oficio: S.AUX-117/2018.

Id. Documento 560

Turno: 245

COPIAS
CERTIFICADAS

Lic. Ilich Waldeck

No. De Oficio: CC-SEA-001-2018

Toluca, Estado de México, 7 de febrero de 2018.

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO
SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Magdy
18:27 Hrs.

En atención al oficio 227041004DGJC/DALAE/439/2018, de fecha 6 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón Encargado de la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, mediante el cual hace de nuestro conocimiento solicitud realizada a nuestro Gobernador del Estado de México por el Mtro. Ricardo Salgado Perrilliat, Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción, en el sentido que se adopten las medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y control interno relacionada con la selección de jueces y magistrados a través de una "RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS" y una "PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN". Me permito realizar los siguientes comentarios:



Una vez analizadas tanto la recomendación no vinculante, como la propuesta de política pública antes mencionadas y haber consultado al Mgdo. M. En D. Palemón Jaime Salazar Hernández integrante de este Comité Coordinador, consideramos que, aunque si es procedente la propuesta de reforma constitucional, para que las entidades federativas que no tienen esos métodos de selección que deberán cubrir los aspirantes a ocupar puestos de jueces o magistrados se apeguen a ellos, no es aplicable al caso del Estado de México por contar con procesos de selección más amplios y probados.

Podemos observar que en el Estado de México la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, equidad, imparcialidad, mérito, idoneidad y capacidad, asimismo, que en el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México se contempla el procedimiento para los concursos de oposición, el cual se integra por cuatro exámenes, a

GOBIERNO DE
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA
RECIBIDO
07 FEB 2018
09:30
DIRECCIÓN

Julia
8/02/18
9:55

2

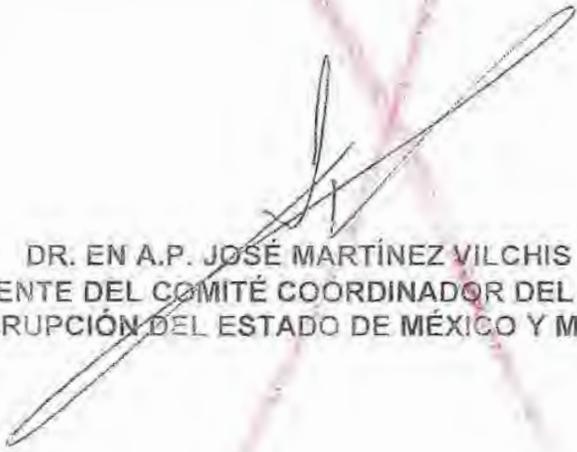
diferencia de los tres sugeridos en la recomendación, más dos evaluaciones, siendo los siguientes:

- I. Examen escrito de conocimientos teórico- jurídicos.
- II. Examen de conocimientos práctico- jurídicos
- III. Examen oral de conocimientos teórico- práctico- jurídicos.
- IV. Examen de perfil profesional

Referente a las dos evaluaciones: Psicográfica y Psicométrica tienen por objeto enriquecer la perspectiva en cuanto al perfil de idoneidad para el puesto, mediante pruebas basadas en instrumentos, métodos y modelos especializados.

De lo anterior podemos deducir, que en el Estado de México se cuenta con un procedimiento de selección más completo en cuanto a los exámenes y evaluaciones que se aplican a los aspirantes, en comparación con el que se propone a través de la recomendación no vinculante emitida por el Sistema Nacional Anticorrupción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



DR. EN A.P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

c.c.p. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, Encargado de la Dirección General Jurídica y Consultiva.
c.c.p. Archivo.

Il. Elizabeth



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

OFICIO: 3011000000/PJSH/166/2018
ASUNTO: Se emiten comentarios sobre recomendaciones del Secretariado Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción.

Toluca de Lerdo, Estado de México 07 de febrero de 2018

**LIC. ILICH WALDECK HINOJOSA MONDRAGÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Y CONSULTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En atención al oficio número 227041004DGJC/DALAE/440/2018, por medio del cual solicita se analicen las recomendaciones del Secretariado Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción, se emita pronunciamiento sobre la viabilidad de aceptarlas o no.

Referente a la recomendación consistente en:

Handwritten signature and date: 08/02/18 09:55

- 1) Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionadas con la selección de jueces y magistrados.
"Se aprueba por unanimidad la propuesta consistente en que en el Informe Anual del Comité Coordinador se incorpore una recomendación no vinculante, el fortalecimiento de los procedimientos de designación de jueces en las entidades federativas; lo anterior tomando en consideración el procedimiento que se sigue a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y los jueces de distrito que actualmente son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes."



Handwritten date: JULIA 8/02/18 11:10





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Niígeomante"

Al respecto, señor Director, es de hacer notar, que la recomendación que se propone, no resulta factible de aplicar en el Poder Judicial del Estado de México, tomando en cuenta que el procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, supera al sugerido y el cual aplica la federación; tomando en consideración que las tres etapas que sigue la federación, son también aplicadas en esta entidad, pero además, se siguen otras etapas que no lleva a cabo la federación, por ello hemos sido referente de otros Estados, en replicar nuestro sistema; aunado a que a nivel nacional e internacional recibos a servidores judiciales que bien a capacitarse y aprender de la administración e impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo anterior y al ser nuestro sistema de selección de jueces y magistrados, con más etapas de selección y más completo en comparación con el de la federación, nos garantiza, continuar con un adecuado proceso de selección de juzgadores, en cambio de cambiar los parámetros establecidos por algo menor, nos llevaría a un retroceso.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN JUECES Y MAGISTRADOS	
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
	<p>Cursos de Formación</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala que una de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la de formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación.</p> <p>La Escuela Judicial del Estado de México es la instancia encargada del desarrollo de dichos cursos de formación, en los cuales participan tanto servidores judiciales como personas que aspiran a ingresar al Poder Judicial del Estado de México y que reúnen los requisitos señalados en la Constitución Local, en el Reglamento de</p>



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niñozote"

	<p>la Escuela Judicial y en las convocatorias respectivas emitidas por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Los programas académicos que imparte la Escuela Judicial, a partir del año 2015 se desarrollan con base en un modelo de competencias andragógico y constructivista, cuya finalidad es que los participantes cuenten con las herramientas necesarias para la aprobación de los exámenes que integran los concursos de oposición.</p>
<p>a) Se sustente un examen de conocimientos;</p>	<p>Concursos de Oposición</p> <p>El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la Constitución Local, en el Reglamento de la Escuela Judicial y en las convocatorias respectivas emitidas por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Los concursos de oposición se desarrollan en las siguientes etapas:</p> <p>Examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos; se integra con reactivos específicos cuya finalidad es evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan.</p> <p>Examen de conocimientos práctico-jurídicos Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos.</p>
<p>b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa;</p>	<p>Examen de conocimientos práctico-jurídicos.</p> <p>Cuya finalidad es evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con la categoría y materia sujeta a concurso.</p> <p>En la categoría de juez los aspirantes desarrollan, para el caso de la oralidad, simulaciones de audiencias.</p> <p>En el caso de categoría de magistrado elaboración, dictado de sentencias.</p>
<p>c) Un examen oral de oposición frente a un jurado, estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.</p>	<p>Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos.</p> <p>Se desarrolla mediante la réplica con cada uno de los integrantes del sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias relacionadas con la categoría correspondiente.</p>





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

	<p>Examen de perfil profesional.</p> <p>Que realiza el Consejo de la Judicatura, obligatoriamente, para las categorías de juez y magistrado, a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana, auxiliándose por personal especializado, cuando así lo considere conveniente.</p>
	<p>Evaluación psicográfica y psicométrica.</p> <p>Cuya finalidad consiste en enriquecer la perspectiva en cuanto al perfil de idoneidad para el puesto mediante pruebas basadas en instrumentos, métodos y modelos especializados.</p>

En ese tenor de ideas y siendo que el proceso de selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de México, cumple con los tres parámetros expuestos por el Secretariado Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción, pero además, se contiene otros que el nivel federal no contempla y estamos incentivando la designación de juzgadores a través de concurso o exámenes de oposición, en los que se privilegia la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que nuestra institución va tiene mayor calidad en la selección al contar con un procedimiento completo y riguroso que la federación no tiene.

Por lo que se refiere a la segunda recomendación, consistente en:

- 2) Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en la Entidades Federativas, en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción.

"Incentivar que la designación de jueces y magistrados locales se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación".



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Cebada. El Niyeomante"

Se advierte, que la propuesta radica, en modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo esencial, para establecer que el Consejo de la Judicatura Estatal, establezca los concursos de selección de juzgadores, al menos con las tres etapas: examen de conocimientos, elaboración de sentencias y examen oral. Al respecto, no se tiene ningún inconveniente en que se mande la propuesta al Congreso de la Unión. Reiterando, que la legislación del Poder Judicial del Estado de México, ya contempla dichas etapas y efectivamente el Consejo de la Judicatura Mexiquense regula el proceso de selección de los juzgadores, previo concurso de oposición público y abierto

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADO INTEGRANTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

M. EN D. P. PALEMÓN JAIME SALAZAR HERNÁNDEZ.

**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Negrozomante".

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE JUZGADORES MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Introducción

El adecuado proceso de selección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y de Jueces del Poder Judicial de la entidad, se hace mediante criterios objetivos y razonables, para medir y evaluar el ingreso o promoción de quienes aspiren a tan importantes cargos. Que resulta pertinente que el proceso de selección y nombramiento de juzgadores, se rija por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116, fracción III, entre otros aspectos, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. De conformidad con ese precepto constitucional, los nombramientos de los magistrados y jueces de nuestra institución, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Celada, El Nigromante"

Resulta pertinente vigorizar la idoneidad de quienes imparten justicia, por ello, se consideró adecuado realizar concursos de oposición abiertos, en los que podrán participar no sólo los servidores públicos del Poder Judicial. Además, se han incorporado mecanismos objetivos y transparentes que permitan el acceso al cargo de magistrados y jueces.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y los Jueces del Poder Judicial de la entidad, son designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto.

De la formación y selección para las categorías judiciales del Poder judicial del Estado de México

El proceso de formación y selección para las categorías judiciales, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y el Reglamento de la Escuela Judicial, el cual se describe a continuación:

Cursos de Formación

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala que una de las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la de formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación.

La Escuela Judicial del Estado de México es la instancia encargada del desarrollo de dichos cursos de formación, en los cuales participan tanto servidores judiciales como personas que aspiran a ingresar al Poder Judicial del Estado de México y que reúnen los requisitos señalados en la Constitución Local, en el Reglamento de la Escuela Judicial y en las convocatorias respectivas emitidas por el Consejo de la Judicatura.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niocomante".

Los programas académicos que imparte la Escuela Judicial, a partir del año 2015 se desarrollan con base en un modelo de competencias andragógico y constructivista, cuya finalidad es que los participantes cuenten con las herramientas necesarias para la aprobación de los exámenes que integran los concursos de oposición.

Concursos de Oposición

El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la Constitución Local, en el Reglamento de la Escuela Judicial y en las convocatorias respectivas emitidas por el Consejo de la Judicatura.

Los concursos de oposición se desarrollan en las siguientes etapas:

- I. **Examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos;** se integra con reactivos específicos cuya finalidad es evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan.
- II. **Examen de conocimientos práctico-jurídicos;** cuya finalidad es evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con la categoría sujeta a concurso. En la categoría de juez los aspirantes desarrollan, para el caso de la oralidad, simulaciones de audiencias.
- III. **Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos;** se desarrolla mediante la réplica con cada uno de los integrantes del



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niágomante".

sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias relacionadas con la categoría correspondiente.

- IV. **Examen de perfil profesional;** que realiza el Consejo de la Judicatura, obligatoriamente, para las categorías que lo considere necesario, a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana, auxiliándose por personal especializado, cuando así lo considere conveniente.

Actualmente también se aplica una **evaluación psicográfica y psicométrica**, cuya finalidad consiste en enriquecer la perspectiva en cuanto al perfil de idoneidad para el puesto mediante pruebas basadas en instrumentos, métodos y modelos especializados.

2. PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

Dicho procedimiento contempla las fases siguientes:

- a) Emisión de la Convocatoria, con el objeto de hacer del conocimiento del público en general el inicio del procedimiento para la selección y nombramiento de magistrados, así como el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y demás elementos que sean necesarios.
- b) Posteriormente, se pasará a la fase de selección, la cual se desenvolverá en cuatro etapas, a saber;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Coleado, El Higuerante".

Primera etapa, consistente en un examen teórico sobre conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de magistrado.

Segunda etapa, consistirá en un examen práctico en el que los aspirantes resolverán los asuntos que se les asignen según la materia para la que se hayan inscrito, mediante la redacción de las respectivas sentencias.

Tercera etapa, tendrán que presentar un examen oral y público que practicará el jurado que al efecto sea designado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional de Magistrado y en relación con la materia de la especialidad para la cual se hayan inscrito.

Cuarta etapa, serán examinados por el Consejo de la Judicatura, por medio de entrevista, acerca del perfil de idoneidad del entrevistado para el cargo de magistrado.

- c) Finalmente, en la fase de nombramiento, el Consejo de la Judicatura hará la designación a favor de quienes hubieren aprobado y obtenido los resultados más altos en los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, considerando preferentemente a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, valorando en su caso los méritos y logros profesionales acreditados al momento de la inscripción al concurso, así como la opinión que haya emitido el Consejo de la Judicatura.

Una vez expedidos los nombramientos por el Presidente del Consejo, serán remitidos a la Legislatura del Estado, para su aprobación, a fin de dar cumplimiento a la fracción XV, del artículo 61 de la Constitución Política local y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad. Entrarán en funciones en las fechas que determine el Consejo conforme a las necesidades del servicio, precisando el principio y fin del periodo constitucional.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.

3. PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES

El procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Política Local; 68 y 161 y de la Ley Orgánica en vigor del Poder Judicial del Estado, así como del 149 al 195 del Reglamento vigente de la Escuela Judicial.

Dicho procedimiento contempla las fases siguientes:

- a) Emisión de la Convocatoria, con el objeto de hacer del conocimiento del público en general el inicio del procedimiento para la selección y nombramiento de jueces, así como el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y demás elementos que sean necesarios.
- b) Posteriormente, se pasará a la fase de selección, la cual se desenvolverá en tres etapas:

Primera etapa, consistente en un examen escrito de conocimientos Teórico-Jurídicos, necesarios para desempeñar el cargo de juez.

Segunda etapa, consistirá en un examen de conocimientos Práctico-Jurídicos, en el que los aspirantes resolverán los asuntos que se les asignen según la materia para la que se hayan inscrito, mediante la redacción de las respectivas resoluciones.

Tercera etapa, tendrán que presentar un examen oral que practicará el jurado que al efecto sea designado, mediante preguntas que realizarán sus miembros,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Celada, El Nigromante"

sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional de Juez y en relación con la materia de la especialidad para la cual se hayan inscrito.

Cuarta etapa, examen de perfil profesional, se realizará por los integrantes del Consejo de la Judicatura, a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana.

- c) Finalmente, en la fase de nombramiento, el Consejo de la Judicatura hará la designación a favor de quienes hubieren aprobado y obtenido los resultados más altos en los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, considerando preferentemente a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, valorando en su caso los méritos y logros profesionales acreditados al momento de la inscripción al concurso, así como la opinión que haya emitido el Consejo de la Judicatura.

4. MARCO JURÍDICO SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y JUECES

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO TERCERO

DE LAS DESIGNACIONES, INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES DE LOS MAGISTRADOS Y DE LOS JUECES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto. El proceso de selección y nombramiento



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

Artículo 17.- Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se sujetarán a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la cual la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si no resolviere dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados. En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Artículo 18.- Sin la aprobación a que se refiere el artículo anterior y la protesta respectiva, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Consejo de la Judicatura, salvo el caso a que se refiere la parte final del precepto.

Artículo 19.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán rendir la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente.

Artículo 20.- Los demás servidores públicos de la administración de justicia deberán rendir la protesta de ley, ante el presidente del Consejo de la Judicatura o la autoridad que éste determine, para ejercer las funciones que les correspondan.

Artículo 21.- Si la persona nombrada no se presentare a rendir la protesta, sin causa justificada, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento, éste se dejará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 65.- En cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo 66.- Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a ésta Ley. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales; previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Para la ratificación de los jueces de primera instancia, el Consejo de la Judicatura tomará además en consideración, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los resultados de las visitas de supervisión;
- III. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos seis años;
- IV. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- V. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.

Artículo 67.- Si por cualquier motivo superveniente el nombramiento de un juez quedare sin efecto, el Consejo de la Judicatura acordará lo conducente. En este caso, los actos en que hubiere intervenido serán legalmente válidos.

Artículo 68.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos la edad, que bastará que sea de 28 años,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Colada, El Moctomante".

cinco años de poseer título de licenciado en derecho y de ejercicio profesional y haber aprobado el examen de oposición.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO

DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 131. El Consejo, a través de la Escuela, tiene la atribución conforme a la Ley Orgánica, de organizar los cursos de oposición para el ingreso y promoción en todas las categorías de la Carrera Judicial, del Poder Judicial del Estado de México. En los cursos podrán participar tanto servidores judiciales como personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 132. Para efectos de este Reglamento, los cursos de formación aprobados tendrán vigencia de un año, siempre y cuando se realicen concursos de oposición en ese lapso; en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

Artículo 133. El Consejo, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías del Poder Judicial:

- I. Publicará en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de mayor circulación en la Entidad y en el Boletín Judicial, convocatoria al curso con treinta días de anticipación al inicio del mismo;
- II. Convocará señalando fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción;
- III. Programará un examen de ingreso, el cual comprenderá una prueba escrita que deberá realizarse dentro del período que al efecto se señale



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Niacomante".

en la propia convocatoria, para determinar el grado de capacidad académica y práctica, así como los conocimientos que en materia jurídica posean los aspirantes; y

- IV. Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su currículum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

Artículo 134. El Consejo determinará el número máximo de participantes al curso; en su caso podrá modificarlo, basado en las calificaciones aprobatorias obtenidas en el examen de selección y en el resultado de la entrevista; en el caso de la evaluación de ingreso, el resultado será definitivo e inimpugnable.

Artículo 135. La Escuela calificará los exámenes de los aspirantes para el curso que corresponda.

Artículo 136. El Consejo, a través de la Escuela, señalará la fecha de inicio del curso y aprobará el contenido de los programas.

Artículo 137. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección de la Escuela.

Artículo 138. Los aspirantes que aprueben el curso tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente, en términos del Reglamento. También podrán participar en los concursos, todos aquellos que cumplan con los requisitos de la convocatoria, aun sin haber realizado el curso de formación.

Artículo 139. Los exámenes escritos de los cursos de formación, se sujetarán específicamente a las instrucciones que para tal efecto se establezcan en el texto de los mismos.

CAPÍTULO II



DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Artículo 140. La evaluación del aprendizaje, en cuanto a cursos de formación se refiere, tiene como propósitos generales los siguientes:

- I. Desarrollar proyectos de investigación educativa aplicada;
- II. Dar elementos a las autoridades de la Escuela para conocer, y en su caso mejorar, los procesos educativos; y
- III. Conocer, a través de los resultados, deficiencias, aciertos y avances, el cumplimiento de los objetivos de cada programa y el grado de preparación obtenido por los alumnos.

Artículo 141. La evaluación del aprendizaje, dentro de los cursos de formación, se realizará mediante la aplicación de dos instrumentos:

- I. Exámenes de ingreso; y
- II. Exámenes parciales.

Artículo 142. Los exámenes de ingreso tienen como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a la Escuela.

Artículo 143. Los exámenes parciales tienen como propósito la verificación del logro de los objetivos planteados para un módulo o asignatura, dentro del plan de estudios correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

Artículo 144. Para tener derecho a examen de ingreso, el aspirante debe haber cumplido satisfactoriamente todos los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Niacamán"

Artículo 145. Para tener derecho a examen parcial, es necesario que el alumno haya asistido, como mínimo, a 85% de las sesiones programadas para el módulo o asignatura, de acuerdo con la programación del curso.

Artículo 146. La calificación, en cursos de formación, será expresada en decimales, en una escala de cero a diez. La calificación mínima aprobatoria es ocho puntos, salvo disposición excepcional del Consejo, la que en todo caso deberá constar en la convocatoria.

Artículo 147. En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización de la Escuela; la evaluación de los cursos de formación será definitiva e inimpugnable.

Artículo 148. Únicamente se concederán evaluaciones especiales en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, o cuando así se señale expresamente en el plan de estudios correspondiente. La Dirección General, a través de la Dirección de Carrera Judicial, podrá instrumentar mecanismos alternos de evaluación, previa justificación académica y, siempre y cuando, se cuente con la aprobación expresa del Consejo.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 149. Los concursos de oposición, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial señaladas en la Ley Orgánica, tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan;
- II. Evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con la categoría sujeta a concurso;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, 'El Nigromante'."

- III. Valorar el criterio jurídico, ético y humano, en relación con la función de administrar justicia; y
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 150. El Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada, por una vez, en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de circulación estatal y en el Boletín Judicial; se especificará el tipo de concurso de oposición de que se trata, señalando la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso, la calificación aprobatoria, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, así como el lugar, día y hora en que se llevarán los exámenes y en general los demás elementos que se estimen necesarios.

Artículo 151. La convocatoria para concurso de oposición deberá expedirse por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 152. La convocatoria deberá contener además los siguientes datos:

- I. Que los interesados en participar en el concurso de oposición deberán reunir los requisitos que señalen, en su caso, la Constitución y la Ley Orgánica;
- II. Que se trata de un concurso de oposición, en el que podrán participar servidores del Poder Judicial del Estado, o bien quienes tengan méritos profesionales o académicos; y
- III. Que los aspirantes deberán presentar solicitud por escrito, acompañando los documentos que acrediten cumplir con los requisitos



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

a que aluden las fracciones anteriores, así como su currículum vitae, dentro del término que se fije en la propia convocatoria.

Artículo 153. La solicitud para concursar deberá contener, por lo menos: nombre y domicilio, motivos por los que se aspira a la vacante que se concursará, así como la manifestación de que se conoce el contenido y alcance de la convocatoria y el compromiso de ajustarse a las normas que se determinen para el desarrollo de los exámenes, fecha de la solicitud y firma autógrafa.

Artículo 154. Sólo serán consideradas las solicitudes de interesados que entreguen la documentación requerida dentro del plazo establecido.

Artículo 155. La acreditación de los requisitos para presentar el examen, se llevará a cabo con la exhibición de:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida con una antigüedad no mayor a un año anterior a la fecha de recepción de documentos;
- II. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente, con una vigencia no mayor de seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;
- III. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Título debidamente legalizado o cédula profesional del área del conocimiento y grado académico solicitado en la convocatoria en original, y copia simple para el cotejo o copia certificada.
- V. Tres cartas de recomendación expedidas con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

- VI. Certificado de no antecedentes penales expedido con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;
- VII. Currículum vitae actualizado;
- VIII. En su caso, la constancia expedida por la Escuela de haber aprobado el curso correspondiente, con una vigencia máxima de un año anterior a la fecha de recepción de documentos, a no ser que no haya habido concurso en ese lapso, en cuyo supuesto será válido el curso inmediato anterior aunque exceda su vigencia de un año;
- IX. Aquellos instrumentos que a juicio del Consejo sean solicitados; y
- X. En su caso, presentar el comprobante correspondiente emitido por la Dirección de Carrera Judicial que acredite la existencia de alguno de los requisitos que se mencionan dentro de las fracciones I al IX de este artículo.

CAPÍTULO IV DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN

Artículo 156. Para las evaluaciones que conforman los concursos de oposición, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I. Examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos;
- II. Examen de conocimientos práctico-jurídicos;
- III. Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos; y
- IV. Examen de perfil profesional que realizará el Consejo, obligatoriamente, para las categorías que lo considere necesario.

Artículo 157. Podrán concursar las personas que cumplan los requisitos señalados en la convocatoria.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Negrozomate.

Artículo 158. Los exámenes se efectuarán en el lugar, día y hora que para el efecto señale la convocatoria.

SECCIÓN PRIMERA

EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS

Artículo 159. El examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos será a través de reactivos o temas a desarrollar, cuyo contenido versará sobre las materias jurídicas relacionadas con la categoría correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICO-JURÍDICOS

Artículo 160. El examen de conocimientos práctico-jurídicos consistirá en resolver los asuntos o casos que se asignen a los aspirantes, relacionados con la categoría correspondiente, ya sea de manera oral o escrita.

SECCIÓN TERCERA

EXAMEN ORAL DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-PRÁCTICO-JURÍDICOS

Artículo 161. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se llevará a cabo mediante la réplica con cada uno de los integrantes del sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias relacionadas con la categoría correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

EXAMEN DE PERFIL PROFESIONAL

Artículo 162. El examen de perfil profesional se realizará por los integrantes del Consejo a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana, auxiliándose por personal especializado, cuando así lo considere conveniente.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Magonista."

SECCIÓN QUINTA

LOS EXÁMENES TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

Artículo 163. Los exámenes teóricos y prácticos tendrán como duración el tiempo que determine la Escuela; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán retirados los exámenes al concluir el tiempo.

Artículo 164. El sustentante, al resolver el examen escrito teórico-jurídico, no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier otro elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición, se le retirará el examen al infractor en forma inmediata y se tendrá por no acreditado.

Artículo 165. Únicamente tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas quienes hayan obtenido calificación aprobatoria en cada uno de los exámenes en los que participe, como lo previene la Ley Orgánica.

Artículo 166. Los concursantes deberán estar por lo menos diez minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente; de no presentarse al inicio de éste perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

Artículo 167. En el examen de conocimientos práctico-jurídicos, los aspirantes resolverán los casos reales que se les asignen sobre las diversas materias relacionadas con la categoría a la que aspiran y en el tiempo que les fije la Escuela; una vez vencido éste, deberán concluir el examen en el estado en que se encuentre. En este tipo de examen, y previa la autorización del Consejo, podrán auxiliarse consultando los códigos y demás ordenamientos legales, incluida la jurisprudencia.



Artículo 168. El encargado o encargados de aplicar el examen de conocimientos práctico-jurídicos, al inicio del mismo, darán a conocer a los aspirantes, la forma en que se desarrollará, procurando que se realice en espacios físicos separados, para lo cual la Escuela proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios.

Artículo 169. La calificación aprobatoria para los exámenes será la que determine el Consejo en cada convocatoria.

Artículo 170. Los resultados de los exámenes se darán a conocer, hasta un día antes del fijado para la realización del examen siguiente, directamente al interesado o mediante publicación, a criterio de la Escuela.

SECCIÓN SEXTA

**EL EXAMEN ORAL DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-PRÁCTICO-
JURÍDICOS**

Artículo 171. Para el examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos, los sustentantes serán examinados al azar o por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sínodos.

Artículo 172. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos consistirá en una réplica con los integrantes del sínodo sobre las materias que estén relacionadas con la categoría correspondiente. Los sustentantes podrán consultar los ordenamientos jurídicos respectivos, si así lo autorizan los integrantes del sínodo.

Artículo 173. La réplica en el examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se realizará con todos y cada uno de los miembros del sínodo. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de la terminación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, "El Niágromo".

Artículo 174. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos será público y no podrán estar presentes los demás sustentantes; la Escuela adoptará las providencias necesarias en relación con el público y el espacio en el que se celebre y lo necesario para garantizar la transparencia y objetividad del mismo.

Artículo 175. El público asistente al examen oral teórico-práctico-jurídico permanecerá en el lugar destinado, guardando respeto, silencio y compostura, sin realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren el orden. Los que infrinjan esta disposición serán desalojados del recinto.

Artículo 176. La calificación aprobatoria del examen oral teórico-práctico-jurídico será la que determine el Consejo en la convocatoria. El sínodo al emitir su calificación la entregará en sobre cerrado al Secretario; finalizado el examen, el Presidente abrirá los sobres, promediará las calificaciones de cada uno de los miembros del sínodo y dará a conocer el resultado al sustentante.

Artículo 177. Los resultados generales del concurso de oposición se darán a conocer mediante lista fijada en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días después de concluido el último examen.

CAPÍTULO V

DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y DE LOS SÍNODOS

Artículo 178. El Consejo, considerando el número de concursantes, integrará y convocará los comités de evaluación y sínodos que sean necesarios para cada concurso.



Artículo 179. El comité de evaluación es un órgano colegiado encargado de calificar los exámenes prácticos en los concursos de oposición; se integrará por el número y la categoría que designe el Consejo, seleccionándose dentro de sus miembros a quien fungirá como presidente.

Artículo 180. Los sínodos son los órganos colegiados encargados de aplicar a los concursantes el examen oral teórico-práctico-jurídico; se integrarán por tres o cinco miembros, según la categoría de la Carrera Judicial; serán designados y convocados por el Consejo.

Artículo 181. El sínodo encargado de la aplicación y calificación del examen oral teórico-práctico jurídico en la categoría de juez se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo, quien lo presidirá;
- II. Dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- III. Dos personas que determine el Consejo a propuesta de la Escuela. Por cada sínodo se podrán nombrar hasta dos suplentes.

Artículo 182. A juicio del Consejo podrán asistir hasta tres observadores de reconocido prestigio académico y moral y un notario público, quienes deberán vigilar el correcto y puntual desarrollo del examen conforme al Reglamento, informando al Consejo las observaciones que tuvieren. Asimismo, la Escuela instrumentará lo necesario para garantizar la transparencia y objetividad del examen.

Artículo 183. Los integrantes de los comités de evaluación y sínodos serán nombrados y convocados por el Consejo a propuesta de la Escuela.

Artículo 184. Las personas que participen en calidad de presidente, tanto en los comités de evaluación como en los sínodos, serán los responsables de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niño de las Tinieblas"

que los exámenes se desarrollen con toda oportunidad y orden, sujetándose a lo establecido por el Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA CALIFICACIÓN Y RESULTADO DE LOS EXÁMENES

Artículo 185. La calificación final del concurso se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias obtenidas en los exámenes sustentados, no ha lugar a promediar en caso de haber obtenido una calificación reprobatoria.

Artículo 186. El examen de perfil profesional será calificado a través del sistema de promovido o aplazado.

Artículo 187. En cada examen el secretario elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los aspirantes, la que firmarán los integrantes de los comités de evaluación o sínodos correspondientes.

Artículo 188. Cuando un aspirante no se presente a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente "No presentado", situación que se considerará como "No aprobado", salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso de ser posible, se autorizará nueva fecha de aplicación.

Artículo 189. Para el ingreso o promoción únicamente serán considerados quienes obtengan los mejores promedios aprobatorios, además de que hayan sido promovidos en el examen de perfil profesional; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Mojonero.

Artículo 190. En caso de que existan varias vacantes, el Consejo tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición;
- II. Estudios de nivel superior relacionados con la Administración de Justicia, sobre la materia que los haya realizado y que hayan sido acreditados de manera fehaciente;
- IV. Desempeño en la Carrera Judicial, así como la opinión de sus superiores jerárquicos; y
- V. La antigüedad como servidor público en el Poder Judicial y la experiencia profesional.

Artículo 191. Quien haya aprobado el concurso de oposición y aspire a ser nombrado a una determinada categoría de las que integran la Carrera Judicial, podrá ser considerado por el Consejo, previo su consentimiento y según las exigencias del servicio, para una categoría inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y el concurso respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS REVISIONES

Artículo 192. Los participantes en los concursos de oposición a cualquier plaza podrán inconformarse con la calificación obtenida en los exámenes escritos de conocimientos teórico jurídicos o en el examen práctico-jurídico, debiendo interponer el recurso mediante escrito razonado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de las calificaciones directamente ante el Consejo.

Artículo 193. El Consejo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de haber recibido el recurso, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, "El Nigromante"

Artículo 194. En el caso de que proceda la revisión, el Consejo integrará y convocará un Comité especial de revisión para desahogar el recurso interpuesto y emitirá el dictamen correspondiente para su publicación.

Artículo 195. Habiendo quedado en firme los resultados de los exámenes, las decisiones del órgano revisor serán definitivas e inimpugnables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 196. Los jueces de primera instancia y de cuantía menor cuyo nombramiento esté próximo a fenecer, deberán sujetarse a un proceso de evaluación integral para determinar su grado de actualización y su posible ratificación para un período igual al que han cubierto, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Escuela.

Artículo 197. Para las evaluaciones que conforman el proceso a que se refiere el artículo anterior, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I. Un examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos; y
- II. Un examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos.

Artículo 198. El examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se construirá con reactivos de opción múltiple, temas a desarrollar, resolución de asuntos o casos que versaren sobre las materias penal, civil o familiar.

Artículo 199. Para el examen oral teórico-práctico-jurídico, los sustentantes serán examinados por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sinodos, de cinco personas de acuerdo al siguiente esquema:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niágamo.

- I. Tres sinodales propuestos por el Consejo; y
- II. Dos sinodales propuestos por la Escuela. Habrá un sinodal suplente designado por el Consejo.

Artículo 200. El examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídicos se llevará a cabo mediante réplica con cada uno de los integrantes que conformen el sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias penal, civil o familiar. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de su conclusión.

Artículo 201. Los exámenes escritos de conocimientos teórico-práctico-jurídicos tendrán como duración el tiempo que determine el Consejo; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, los exámenes serán retirados al concluir el mismo, en el estado en que se encuentren.

Artículo 202. El sustentante, al resolver el examen escrito de conocimientos teórico-práctico jurídicos no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición se le retirará el examen en forma inmediata y se tendrá por no acreditado, a menos que el Consejo autorice previamente la consulta de códigos y demás ordenamientos legales, incluida la jurisprudencia.

Artículo 203. Los sustentantes deberán estar por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente; de no presentarse al inicio de éste, perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

Artículo 204. La calificación mínima aprobatoria para los exámenes escritos y orales será de ocho puntos en una escala de cero a diez.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Moctemante."

Artículo 205. Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, serán independientes de las apreciaciones específicas en torno a la escolaridad, el perfil profesional, evaluación del desempeño y compromiso institucional de los interesados, así como de cualquier otra consideración que el Consejo estime pertinente.

Artículo 206. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la conclusión del último examen y serán inimpugnables.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de selección y nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de concurso de oposición público y abierto.

Artículo 2. Concursantes.

Podrán participar quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, así como los que señale el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, tendentes al logro de los mejores perfiles, por mérito, capacidad e idoneidad para el cargo. Tendrán impedimento para participar aquellas personas que ya hubieren sido nombradas constitucionalmente como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Niocomante".

entidad y derivado de ello hayan protestado y desempeñado dicho cargo aun cuando no hayan concluido su periodo. Tampoco podrán participar quienes, habiendo ejercido el cargo de Juez por oposición, no hayan sido ratificados al término del plazo por el cual fueron nombrados, derivado del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3. Publicidad.

Con objeto de informar a la ciudadanía, se publicará en la página de internet de la Escuela Judicial (www.pjedomex.gob.mx/ejem) la lista completa con los nombres de los aspirantes que hayan cubierto la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y, en consecuencia, hayan sido formalmente inscritos en el concurso. De todas las etapas del concurso se dejará constancia documental.

Artículo 4. Procedimiento.

El procedimiento de selección y nombramiento de Magistrados se regirá por los principios que señala el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que comprenderá las siguientes fases:

- I. Convocatoria;
- II. Selección; y
- III. Nombramiento.

Artículo 5. Fase de Convocatoria

El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha que se señale para el inicio de la fase de selección, la cual deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de circulación estatal y en el Boletín Judicial. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición al





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Magonista"

c) Los aspirantes que cumplan con lo previsto en el inciso anterior presentarán un examen oral y público que practicará el jurado designado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional de magistrado y en relación con la materia de la especialidad para la cual se haya inscrito. Tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa los aspirantes que hayan obtenido una calificación igual o mayor a 9.0 en escala de 0 a 10.

d) Quienes hayan superado las etapas anteriores, serán examinados, por medio de entrevista, por el Consejo de la Judicatura, acerca del perfil de idoneidad del entrevistado para el cargo de magistrado

Artículo 7. Fase de Nombramiento

a) El Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria, hará la designación de magistrados respecto de las plazas concursadas por materia, entre quienes habiendo superado la fase de selección, hayan obtenido los resultados más altos, considerando preferentemente a aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, valorando, en su caso, los méritos y logros profesionales debidamente acreditados al momento de la inscripción, así como la opinión que haya emitido el Consejo de la Judicatura.

b) El Presidente del Consejo de la Judicatura expedirá los nombramientos aprobados por el propio Consejo y los enviará a la Legislatura del Estado, para su aprobación, a fin de dar cumplimiento a la fracción XV, del artículo 61 de la Constitución Política local y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

c) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que sean designados y aprobados sus nombramientos por el Poder Legislativo local, entrarán en





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Migrante".

cargo de Magistrado de la o las materias requeridas, el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, la calificación aprobatoria y demás elementos que sean necesarios. El Consejo tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes hubieren proporcionado al momento de la inscripción. La Escuela Judicial formará un expediente de cada aspirante. A partir de la publicación de la convocatoria, los participantes deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente gestión personal alguna con los Consejeros de la Judicatura o con los integrantes del Jurado.

Artículo 6. Fase de Selección

a) Los aspirantes formalmente inscritos deberán resolver, por escrito, un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de magistrado. Tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0 en escala de 0 a 10.

b) Los aspirantes acreditados en términos del inciso anterior, resolverán los asuntos o casos prácticos que se les asignen según la materia para la que se hayan inscrito, mediante la redacción de las respectivas sentencias, que permita apreciar las aptitudes del sustentante, entre las que, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutive y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos. Tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0 en escala de 0 a 10.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Migrante.

funciones en las fechas que determine, en cada caso, el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio y la existencia de vacantes definitivas respectivas, debiendo precisar dicho cuerpo colegiado el principio y fin del período constitucional. El cómputo del período constitucional de quince años iniciará a partir de la fecha en que entren en funciones en el cargo de Magistrado.

Artículo 8. Evaluación. En la organización, celebración y evaluación de los exámenes de oposición, participarán integrantes del Consejo de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia e integrantes de la Escuela Judicial.

Artículo 9. Jurado.

El Jurado encargado de llevar a cabo el examen oral y público referido en el inciso c) del artículo 6, se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, designado por su Presidente, quien lo presidirá;
- II. Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y;
- III. Dos personas designadas por la Escuela Judicial. Por cada miembro titular, se nombrará un suplente.

Artículo 10. Casos no Previstos. Todo asunto no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

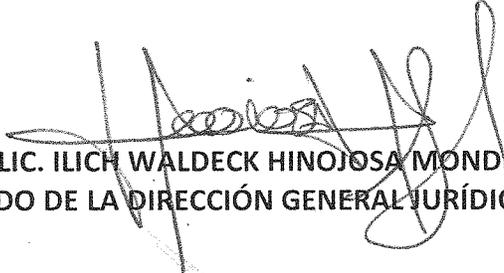
EL QUE SUSCRIBE LIC. ILICH WALDECK HINOJOSA MONDRAGÓN, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA APLICABLE EN TÉRMINOS DEL SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 244 DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DONDE ESTABLECE QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL SE TRANSFORMÓ EN LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DIECISIETE. _____

_____ CERTIFICA _____

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES EN TREINTA Y SIETE FOJAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, MISMOS QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA. _____

SE EXTIENDE LA PRESENTE EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. _____ CONSTE _____




LIC. ILICH WALDECK HINOJOSA MONDRAGÓN
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

2018. Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria



2018, Año de la Educación y el
Empleo en Guanajuato.



Antecedente:
S.G. 162/2018

Asunto: Se atiende comunicado

Guanajuato, Gto., 12 de Febrero de 2018

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E.

Estimado Señor Secretario Técnico:

Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional para el Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y; 6, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, me permito dar respuesta a la recomendación no vinculante emitida por ese Secretariado Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, en lo término siguientes:

1.- El Estado de Guanajuato, para la designación de jueces que pertenecen al Poder Judicial del Estado, tiene diseñado un mecanismo por el cual, estos funcionarios públicos que son titulares de órganos jurisdiccionales, son designados utilizando dos vías: a) el concurso de oposición interno, en el que participan los integrantes del servicio de carrera de dicho Poder Judicial, conformado por tres etapas a saber: examen teórico, examen práctico y entrevista, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y; b) concurso de oposición libre o externo, en el que participan abogados que no necesariamente pertenecen al servicio de carrera, en el



que existe la posibilidad de que se designe personal que no forma parte del Poder Judicial. Al igual que en el concurso interno, en éste se desarrollan las tres etapas antes señaladas, con la finalidad de que se designe a los mejores abogados, de acuerdo a las necesidades del servicio y el mejor perfil. Concursos que son públicos y desahogados mediante la implementación de mecanismos que coadyuvan a la publicidad y transparencia, semejantes a los realizados en el Poder Judicial de la Federación.

2. Por otra parte la designación de Magistrados del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato, está regulada por el artículo 87 párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; instrumentos normativos en los que se establece la facultad de propuesta por turnos alternativos de ternas al Congreso del Estado para que éste designe al titular del cargo referido, tanto del Poder Judicial, como del Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior con la finalidad de guardar un equilibrio en la conformación del órgano máximo del Poder Judicial.

Ahora bien, para el caso de las ternas que se integren para las propuestas de Magistrados, el Poder Judicial las conforma mediante el procedimiento de oposición señalado en el punto inmediato anterior, pudiendo participar sólo los jueces. En tanto el Titular del Ejecutivo, forma sus respectivas ternas, realizando una auscultación entre los abogados de mayor calidad jurídica en el foro de la materia a que se refiere la plaza a concursar, bien, en derecho civil o penal.

Por ello, es el Congreso del Estado el que, realizando un procedimiento de evaluación de perfil hace la designación respectiva.





En todos los casos, el Congreso del Estado, previo a la designación del Magistrado realiza una evaluación de la vida profesional del candidato, así como su trayectoria profesional, moral, de solvencia ética, honestidad y profesionalismo en la actividad pública y/o privada que haya desempeñado, realizando sesiones públicas para ello a través de la Comisión de Justicia, quien formula el proyecto de designación sobre el mejor perfil y lo presenta a consideración del pleno del Congreso del Estado. Lo cual garantiza que lleguen al cargo los mejores perfiles. Dicho mecanismo a la fecha, cuando menos en esta Entidad Federativa ha sido eficaz, dado que no se ha desarrollado ningún conflicto con el actuar de los Magistrados del Poder Judicial, y mucho menos se ha detectado fenómeno de corrupción en el ejercicio del cargo.

Así las cosas, el mecanismo actual de designación de Magistrados en el Estado de Guanajuato, transcurre en atención a dos vertientes vigentes en el espíritu normativo de nuestra actualidad.

Uno de ellos corresponde con el esquema cuyo modelo emana de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 96), y que, desde la doctrina, pugna por un equilibrio entre los tres poderes del Estado; siendo entonces de vital importancia que, las propuestas que consideren en su modificación, tengan en cuenta la balanza constitucional, en aras de su efectiva prosperidad.

El otro mecanismo, estima el importantísimo ejercicio histórico contextual por el que transita la Nación al crear el Sistema Nacional Anticorrupción, circunstancia que ha favorecido que en el Estado de Guanajuato se tenga por cierta la aplicación del concurso interno del Poder Judicial, mismo que coincide con la propuesta externada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, ya que el procedimiento de oposición señalado en el punto 2 de estas líneas, satisface la expectativa del planteamiento propuesto en el comunicado SE/ST/015/2018 que se atiende.



Con lo anterior, se da cabal sentido a la propuesta efectuada a esta Entidad, siendo oportuno dirigir a Usted nuestros saludos y agradecimientos por su pertinente comunicado.

ATENTAMENTE.
"gto orgullo y compromiso de todos"

LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
P R E S E N T E:

En atención al oficio SE/ST047/2018 donde nos informan sobre el acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04 emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en el cual se aprobó la «Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados».

A efecto de dar respuesta fundada y motivada en los términos y plazos legales de conformidad con el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos y plazos legales.

Por mi conducto, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato le informo las acciones concretas que existen en nuestra legislación local vigente para dar cumplimiento.

En relación a la selección de jueces y magistrados nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libres e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa entre ellos, los cargos de Magistrados Jueces y Actuarios, para mayor claridad me permito citar textualmente los artículos de la ley que regulan el ingreso a través del examen de oposición:

Convocatoria a concursos

«Artículo 144. El Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libres e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

Por cada dos concursos internos a las plazas de jueces y secretarios habrá uno libre, emitiéndose para tal efecto convocatoria pública, en la cual podrán participar todos los ciudadanos, que no pertenezcan al Poder Judicial, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de formación que para tal efecto imparta o promueva de manera previa y anticipada la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

El curso de formación para participar en un concurso libre, deberá abrirse al público en general, al cual podrán inscribirse todos los profesionistas que cumplan con los requisitos legales establecidos para la categoría que se concursa.

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de formación para el examen correspondiente que al efecto haya impartido o promovido la Escuela de Estudios e Investigación Judicial.

Categoría de ingreso

Artículo 145. *El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de actuario y se producirá mediante el concurso de oposición libre, en el cual podrán participar todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos exigidos en la convocatoria correspondiente.*

Categoría para concursar para el cargo de magistrado

Artículo 146. *En los concursos de oposición para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato».*

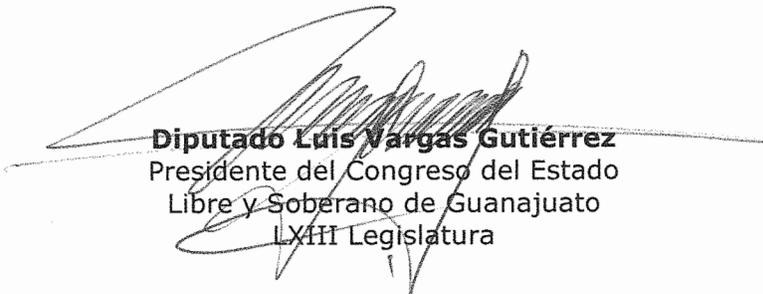
Además, es importante informarle que para acceder al concurso de oposición los aspirantes deberán haber acreditado los cursos de formación que se hubieren impartido para ese efecto. Asimismo, deberán satisfacer las características y requisitos para el desempeño de la categoría que se concursa con base en el resultado de los instrumentos de evaluación de personalidad que realizan un integrante del Consejo del Poder Judicial, un integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y un integrante designado por el director de la institución académica a la que el Consejo del Poder Judicial haya invitado ex profeso.

Por último, me permito manifestar que realizaremos las acciones necesarias para analizar y, en su caso, adecuar las atribuciones constitucionales del titular del Poder Ejecutivo Estatal de proponer a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, facultad compartida de manera alternada con el Consejo del Poder Judicial.

Guanajuato, Guanajuato a 20 de febrero de 2018.

“2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria”

Atentamente



Diputado Luis Vargas Gutiérrez
Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato
LXIII Legislatura

2018. Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria.



2018, Año de la Educación y el
Empleo en Guanajuato.



Antecedente:
S.G. 162/2018

Asunto: Se atiende comunicado

Guanajuato, Gto., 12 de Febrero de 2018

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN,
P R E S E N T E.



Estimado Señor Secretario Técnico:

Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional para el Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y; 6, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, me permito dar respuesta a la recomendación no vinculante emitida por ese Secretariado Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, en lo término siguientes:

1.- El Estado de Guanajuato, para la designación de jueces que pertenecen al Poder Judicial del Estado, tiene diseñado un mecanismo por el cual, estos funcionarios públicos que son titulares de órganos jurisdiccionales, son designados utilizando dos vías: a) el concurso de oposición interno, en el que participan los integrantes del servicio de carrera de dicho Poder Judicial, conformado por tres etapas a saber: examen teórico, examen práctico y entrevista, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y; b) concurso de oposición libre o externo, en el que participan abogados que no necesariamente pertenecen al servicio de carrera, en el



que existe la posibilidad de que se designe personal que no forma parte del Poder Judicial. Al igual que en el concurso interno, en éste se desarrollan las tres etapas antes señaladas, con la finalidad de que se designe a los mejores abogados, de acuerdo a las necesidades del servicio y el mejor perfil. Concursos que son públicos y desahogados mediante la implementación de mecanismos que coadyuvan a la publicidad y transparencia, semejantes a los realizados en el Poder Judicial de la Federación.

2. Por otra parte la designación de Magistrados del Poder Judicial en el Estado de Guanajuato, está regulada por el artículo 87 párrafo noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; instrumentos normativos en los que se establece la facultad de propuesta por turnos alternativos de ternas al Congreso del Estado para que éste designe al titular del cargo referido, tanto del Poder Judicial, como del Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior con la finalidad de guardar un equilibrio en la conformación del órgano máximo del Poder Judicial.

Ahora bien, para el caso de las ternas que se integren para las propuestas de Magistrados, el Poder Judicial las conforma mediante el procedimiento de oposición señalado en el punto inmediato anterior, pudiendo participar sólo los jueces. En tanto el Titular del Ejecutivo, forma sus respectivas ternas, realizando una auscultación entre los abogados de mayor calidad jurídica en el foro de la materia a que se refiere la plaza a concursar, bien, en derecho civil o penal.

Por ello, es el Congreso del Estado el que, realizando un procedimiento de evaluación de perfil hace la designación respectiva.





En todos los casos, el Congreso del Estado, previo a la designación del Magistrado realiza una evaluación de la vida profesional del candidato, así como su trayectoria profesional, moral, de solvencia ética, honestidad y profesionalismo en la actividad pública y/o privada que haya desempeñado, realizando sesiones públicas para ello a través de la Comisión de Justicia, quien formula el proyecto de designación sobre el mejor perfil y lo presenta a consideración del pleno del Congreso del Estado. Lo cual garantiza que lleguen al cargo los mejores perfiles. Dicho mecanismo a la fecha, cuando menos en esta Entidad Federativa ha sido eficaz, dado que no se ha desarrollado ningún conflicto con el actuar de los Magistrados del Poder Judicial, y mucho menos se ha detectado fenómeno de corrupción en el ejercicio del cargo.

Así las cosas, el mecanismo actual de designación de Magistrados en el Estado de Guanajuato, transcurre en atención a dos vertientes vigentes en el espíritu normativo de nuestra actualidad.

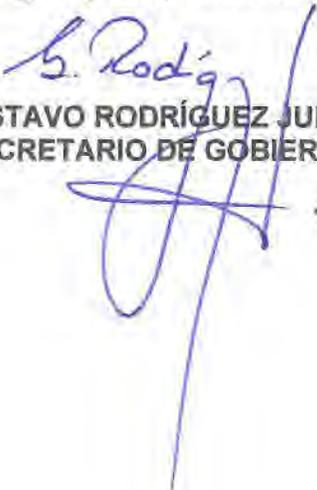
Uno de ellos corresponde con el esquema cuyo modelo emana de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 96), y que, desde la doctrina, pugna por un equilibrio entre los tres poderes del Estado; siendo entonces de vital importancia que, las propuestas que consideren en su modificación, tengan en cuenta la balanza constitucional, en aras de su efectiva prosperidad.

El otro mecanismo, estima el importantísimo ejercicio histórico contextual por el que transita la Nación al crear el Sistema Nacional Anticorrupción, circunstancia que ha favorecido que en el Estado de Guanajuato se tenga por cierta la aplicación del concurso interno del Poder Judicial, mismo que coincide con la propuesta externada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, ya que el procedimiento de oposición señalado en el punto 2 de estas líneas, satisface la expectativa del planteamiento propuesto en el comunicado SE/ST/015/2018 que se atiende.



Con lo anterior, se da cabal sentido a la propuesta efectuada a esta Entidad, siendo oportuno dirigir a Usted nuestros saludos y agradecimientos por su pertinente comunicado.

ATENTAMENTE.
"gto orgullo y compromiso de todos"


LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



c.c.p. archivo



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO



«2018. Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Oficio no.: CGJ-DAJ-183/2018

REFERENCIA:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADAS CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

ASUNTO: EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ
COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN
P R E S E N T E.

MTRA. MARÍA RAQUEL BARAJAS MONJARÁS, Coordinadora General Jurídica y representante del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en términos del nombramiento correspondiente que se acompaña al presente (**anexo único**); y de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 3 y 6, fracción I del Decreto Gubernativo número 172 por virtud del cual se creó la Coordinación General Jurídica, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 188, segunda parte, de fecha 25 de noviembre de 2003, así como en los ordinales 1 y 6 del artículo Primero del Decreto Gubernativo número 158, por virtud del cual se reestructuró la Consejería y Enlace de Gubernatura, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 103, segunda parte, de fecha 28 de junio de 2016.

Me refiero a la Recomendación de título citado al rubro, derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04 que fue adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que fuera remitida adjunta al oficio SE/ST/015/2018.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción me permito formular las siguientes consideraciones:

1.- La recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados, así como la propuesta de política pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, pretende abonar en la uniformidad de mecanismos institucionales que permitan evitar injerencias en la conformación de los integrantes del Poder Judicial, consolidando los consejos judiciales locales en los procesos de selección de jueces y magistrados, como órganos técnicos ajenos a intereses partidistas o coyunturales, pretendiendo su autonomía.



PODER EJECUTIVO GUANAJUATO

II.- Ahora bien, la autonomía no debe confundirse con la soberanía; el primer concepto implica que una entidad se rija por su propia ley, lo que se traduce en que los entes autónomos gocen de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero sometidos a la soberanía del Estado.

III.- Atendiendo a la reciente concepción de la teoría de la división de poderes, y a la libertad configurativa de la norma jurídica de que gozan las entidades federativas, prevista en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en el ordinal 116 de nuestra Carta Magna, las entidades federativas en ejercicio de esa soberanía han desarrollado diversos mecanismos para la integración de sus respectivos poderes judiciales.

Así, en el Estado de Guanajuato el esquema para la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha partido de un marco de colaboración entre poderes, en el cual el Gobernador del Estado y el propio Poder Judicial (en turnos alternativos) integran las ternas que habrán de presentar al Congreso del Estado, para la designación de magistrados. Cabe apuntar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 1 de abril de 1997, incorporó de manera destacada:

- A) Consolidación de la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado, así como de los jueces y magistrados respecto de los demás órganos del propio Poder Judicial.
- B) Nuevo sistema de designación de magistrados por el Congreso del Estado, al regular la forma en que el Titular del Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial presentarán sus propuestas.
- C) El desarrollo de las normas de funcionamiento del Consejo del Poder Judicial, como encargado de la carrera judicial, administración, capacitación y disciplina.
- D) La redimensión de la competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional.
- E) Las normas para lograr la equidad en la carrera judicial y, por ende, el profesionalismo de los juzgadores.

Es así que en Guanajuato, desde la hoy abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1997 (que se mantiene en la vigente ley de 2012), se incorporó un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los funcionarios del Poder Judicial; complementado con un sistema de capacitación y desarrollo, además de exámenes de oposición para el ascenso en la categoría de la carrera judicial.

En relación a la colaboración existente entre los diversos poderes que integran el Estado, es valiosa la opinión de Ricardo Méndez Silva, quien considera:

«El principio de la división de poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos, pero no implica, por fórmulas doctrinales y por imposibilidad fáctica, la vigencia de murallas infranqueables o compartimentos incomunicados. El principio de la división de poderes,



PODER EJECUTIVO GUANAJUATO

en su diseño normativo y en el territorio de la historia, está cruzado por canales de comunicación exigidos por la complementación funcional que busca hacer efectivo el poder del Estado, que es uno solo, y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que se resumen en su premisa original, la soberanía popular. Así las cosas, la división de poderes entraña la complementación y la colaboración de los poderes.»¹

En las relatadas circunstancias, la división de poderes no se traduce en una falta de comunicación entre ellos, sino que implica una complementación y colaboración, sin derivar en su concentración en una sola persona.

Bajo la reciente concepción del sistema de división de poderes que parte de un sistema de colaboración entre éstos, conviene citar el argumento contenido en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reformó el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (iniciativa que desahogada la primera etapa del Constituyente Permanente, fue aprobada ya por las Cámaras del Congreso de la Unión y se encuentra como Minuta Proyecto de Decreto en análisis en las legislaturas de los Estados), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto en el siguiente sentido:

«La intervención de ambos poderes en la designación del Titular de la Fiscalía se corresponde con una concepción moderna del principio de división de poderes, que debe entenderse como un medio para garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país. Se trata, sin duda, de un mecanismo de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, acorde con la naturaleza jurídica que se ha dado a la Fiscalía General de la República.»²

En esa tesitura, y considerando que en esta entidad federativa el sistema de selección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado se ajusta precisamente a la concepción de reciente cuño de una cooperación y comunicación entre los poderes del Estado, la cual acorde a lo establecido en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una libertad de configuración orgánica y no habilitación constitucional, no se está en posibilidad legal de aceptar en estos momentos la recomendación que éste Comité ha emitido en torno a dicho tema; lo anterior a virtud de que la propuesta de la recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados, así como la propuesta de política pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, busca incidir en uniformar los mecanismos de designación de los funcionarios judiciales locales en todas las

¹ MÉNDEZ Silva, Ricardo (1995): *Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, p. 172.

² Dicha iniciativa (ahora Minuta Proyecto de Decreto), tiene por objeto reformar el artículo sexto transitorio en comento a fin de que una vez que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, quien funja como Procurador General de la República no sea designado en forma permanente como el primer Fiscal General de la República.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO**

entidades federativas, resultando necesaria la realización de una reforma a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, careciendo el Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa de la facultad para presentar iniciativas de reforma al Congreso de la Unión –conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Carta Magna-.

Cabe agregar que el titular del Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del sistema nacional de impartición de justicia y organización de los poderes judiciales, en términos prácticamente similares a la Recomendación, como se puede apreciar de la consulta de la Iniciativa de referencia, visible en la dirección: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filer/87493/SISTEMA_NACIONAL_DE_IMPARTICION_DE_JUSTICIA.pdf.

En ese sentido, culminado el proceso legislativo por el Constituyente Permanente, se estará atento para efectuar el análisis correspondiente para adecuar los ordenamientos correspondientes en esta Entidad Federativa, bajo la lógica que sería de esta forma como se uniformaría el esquema de designación de magistrados en los poderes judiciales locales.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 12 de febrero de 2018

**MTRA. MARÍA RAQUEL BARAJAS MONJARÁS
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA Y
REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**



C.c.p.

- Lic. Miguel Márquez Márquez.- Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.

- Lic. José de Jesús Maciel Quiroz.- Secretario Técnico del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.- En atención a su folio número 18709.

Despacho de la Secretaría de Gobierno

Lic. Simón Vargas Aguilar
Secretario de Gobierno

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 de febrero de 2017
Oficio número SG/034/2018

RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
P R E S E N T E



Estimado Secretario Técnico:

Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Lic. Omar Fayad Meneses y en relación al oficio SE/ST/017/2018, signado por Usted, mediante el cual remite la Recomendación No Vinculante que formuló el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la propuesta de política pública relacionada con la selección de Jueces y Magistrados en el Estado, y en atención a que la recomendación no vinculante propone:

"Incentivar que la designación de Jueces y Magistrados se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Misma que tiene como ánimo, influir en el desarrollo del marco normativo y prácticas estatales en materia de anticorrupción, con sustento en el artículo 152 fracción III, inciso f de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el normativo 44, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, se acepta la Recomendación no Vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Informando a Usted, que en el Estado de Hidalgo la selección de Jueces y Magistrados, se realiza de la siguiente manera:



Despacho de la Secretaría de Gobierno

Lic. Simón Vargas Aguilar
Secretario de Gobierno

- **Selección de Jueces:** En el Estado de Hidalgo, el nombramiento y selección de jueces y juezas del Poder Judicial, lo realiza el Pleno del Consejo de la Judicatura, posterior a emitir convocatoria para examen de oposición, procesos de selección y exámenes de aptitud, de conformidad con los artículos 49, 51, 155, 156 y 157 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. **Procedimiento que replica el que se sigue a nivel federal.**
- **Selección de Magistrados:** Los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial, lo realiza directamente el Gobernador con la aprobación del Congreso Estatal, acorde a los artículos 94 de la Constitución Política del Estado y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, como acción concreta se **compartirá la recomendación no vinculante al Poder Judicial del Estado, para que tome las medidas concernientes en el ámbito de su competencia**, de conformidad con los artículos 47, fracción III, inciso f, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 18 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; lo anterior, con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales.

Al agradecerle de antemano sus atenciones, me es grato reiterar a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



ASA





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO 7105-241
DIRECCIÓN DE DEPENDENCIA
PROCESOS LEGISLATIVOS

C. RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SESNA
AV. COYOACÁN N°. 1501
COLONIA DEL VALLE, DELEG. BENITO JUÁREZ
CIUDAD DE MÉXICO, C. P. 03100.



Me es grato saludarle y a su vez informarle que el Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada el día de hoy, fue enterado del oficio número SE/ST/050/2018, presentado con fecha 26 de enero del presente año, mediante el cual remite recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, al cual recayó el siguiente trámite:

"TÚRNESE A LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA ESTATAL ESTATAL ANTICORRUPCIÓN".

Sin otro particular, propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 1º DE FEBRERO DE 2018

Jose Alberto Lopez Damián
MTRO. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DAMIÁN
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 17 FEB 2018

LMVO/dwmg

"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



OFICIO NÚMERO: CJGEO/ 022/2018.

ASUNTO: Respuesta a Recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero 07 de 2018.

**C. RICARDO SALGADO PERRILLIAT,
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

Muy distinguido Secretario Técnico:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; manifiesto lo siguiente:

En atención a su oficio **SE/ST/023/2018**, por medio del cual remite la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados, hago de su conocimiento que actualmente el **artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, los cuales son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento.
- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento.
- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; si ello no fuere posible, serán lo más cercano al equilibrio numérico.

De igual forma, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos antes mencionados.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, refiere que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en términos de nuestra Constitución Local, lo que en párrafos anteriores ya se refirió.

Cabe señalar que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el que se mandató en su artículo 73, fracción XXIX-H; que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la Ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones; dentro de otras funciones será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos, por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En tal virtud y derivado de la reforma a la fracción V del artículo 116, de la Constitución Federal, se estableció que las Constituciones y las Leyes de los Estados deberán establecer Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos.

En relación a lo prescrito en el Transitorio Cuarto, del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, señala:

"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

En esa tesitura, **conforme al Sistema Nacional Anticorrupción** y en homologación al mismo, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de enero de 2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 QUÁTER establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidades de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

Lo anterior, permite que no solamente los Jueces o Magistrados del Poder Judicial del Estado, gocen de plena autonomía, sino que también los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que indudablemente forman parte del Sistema Nacional Anticorrupción y por ende del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán a su cargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.

Por su parte los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su cargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Para ser Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento.
- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento.
- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establece que para ser Juez, se requiere lo siguiente:

- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta años de edad en la fecha de su nombramiento.
- Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho expedido por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello.
- Tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos al día de su nombramiento.
- Haber aprobado un curso de especialización judicial; salvo que se acredite el grado de maestro o doctor en derecho.
- **Presentar y aprobar un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante los integrantes de la comisión de carrera judicial del Consejo de la Judicatura.**
- Satisfacer los requisitos que exija la carrera judicial, es decir, cubrir el escalafón establecido, por lo menos con un año en el cargo y en las funciones relativas a éste, sin tener notas de demérito en su expediente.
- Excepcionalmente en los términos que prevenga el Reglamento respectivo, Acuerdos generales y demás normatividad que le resulte aplicable, podrá convocarse a abogados litigantes, académicos, investigadores, profesionales del

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

derecho que se desempeñen en otras instituciones ajenas a la administración de justicia o personas que por su honorabilidad o competencia, puedan acceder al cargo de Juez.

- No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículos, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

De todo lo anterior, se afirma que en el marco de constitucionalidad y legalidad, el Estado de Oaxaca, ya contempla el procedimiento para nombrar a Jueces y Magistrados a que alude la recomendación.

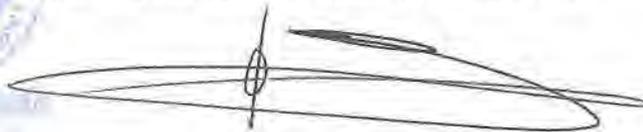
Por lo que sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

C.c.p.- Lic. Adolfo Maldonado Fuentes. Secretario Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



OFICIO: DGAJEPL/1318/2018

C.RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
PRESENTE

En atención a su oficio **SE/ST/056/2018** de fecha, recibido en esta Soberanía el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho y turnado a esta Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción del Honorable Congreso del Estado el día primero de febrero del presente año, del cual en lo medular se desprende: "...derivado del Acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el pasado 15 de enero de 2018, se aprobó la **"Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados"**...para que una vez tomada la determinación que al efecto corresponda, la haga del conocimiento del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción...Asimismo, remite la **"Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las Entidades Federativas, en el ámbito del sistema nacional anticorrupción"**, la cual fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria..."; al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 57.- Son facultades del Congreso:

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo; y ratificar por mayoría de los miembros presentes del Congreso a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa designados por el Ejecutivo del Estado, así como designar al integrante del Comité Consultivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que le corresponda;"

"Artículo 86.-...

...

...

...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, y **será competente para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine".**

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla prevé:

www.congresopuebla.gob.mx
Av. 5 Poniente No. 128, Centro Histórico
C.P. 72000 Puebla, Pue. Tel.: 372.11.00 | 01800.522.22.34



"Artículo 173.- Para ser Juez de primera instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;**
- II. Ser mayor de veintiocho años;**
- III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;**
- IV. Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;**
- V. Aprobar las evaluaciones que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables, y**
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena."**

A manera de ilustración, se cita el artículo 76 de la Constitución Federal, en seguida:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. o VII. ...

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; ..."

Robusteciendo lo anterior, se tiene el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

"Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República..."

De igual forma, el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley".



Con los anteriores numerales se encuentra lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I
II. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas...".

En este orden de ideas y con base en las disposiciones antes citadas, se observa que las normas aplicables en esta entidad federativa relativas al tema que nos ocupa, se encuentran acorde a las disposiciones federales en la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción X, 57 fracción XIV y 86 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; 116 fracción VII y 123 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos y aplicables, y por Acuerdo de este Órgano Legislativo, nos imponemos del contenido de su escrito, acusando recibo del mismo. No omito hacer mención que en el ámbito de competencia de este Poder Legislativo, se analizará lo correspondiente.

Le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE FEBRERO DE 2018
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

C.c.p. Archivo.

www.congresopuebla.gob.mx
Av. 5 Poniente No. 128, Centro Histórico
C.P. 72000 Puebla, Pue. Tel.: 372.11.00 | 01800.522.22.34



“Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza”, a 14 de febrero de 2018
SGG/SJ/132/2018

1

RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
Presente.



Señor Secretario Técnico:

José Montiel Rodríguez, soy Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno y represento al Titular de esta Secretaría, de conformidad con los artículos 17, fracción y 26, fracción III del Reglamento Interior de esta Dependencia; con el debido respeto, manifiesto:

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Secretaria Particular del Titular del Ejecutivo Estatal remitió al Secretario General de Gobierno el oficio SE/ST/024/201, signado por Usted.

En ese oficio, se comunica al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla que en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el 15 de enero de 2018, se aprobó la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionadas con la selección de jueces y magistrados”*, cuyo contenido remite como *Anexo 1*.

Además, remite la *“Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en la Entidades Federativas, en el ámbito del sistema nacional anticorrupción”* aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del citado comité, el 3 de julio de 2017, que dio origen a la recomendación de mérito *Anexo 2*.



Lo anterior, en relación al artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, le digo que:

1.

El artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, prescribe que el ingreso y la promoción para acceder a las categorías que integran la carrera judicial estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales y *se realizará mediante concurso de oposición.*

En el mismo tenor, el artículo 129 de la citada Ley, establece que para la elección de las personas que deban ocupar los cargos, el Instituto de Estudios Judiciales hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura la lista de los concursantes aprobados.

Destacando: i. la calificación obtenida en el concurso; ii. el grado académico y cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; iii. la disciplina y desarrollo profesional; iv. la antigüedad en el Poder Judicial; v. acreditación de servicios prestados en la administración de justicia, y vi. el promedio de calificación obtenido en los cursos de especialización judicial, en su caso.

De lo anterior, se advierte que, actualmente, en el Estado de Puebla, para la designación de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado y otros funcionarios judiciales, se practica un examen de oposición y se toman en consideración los criterios de selección arriba enumerados.

Situación que guarda estrecha relación con la recomendación emitida por el Comité Coordinador.



2.

3

En cuanto a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el procedimiento para su elección es congruente con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 57, fracción, XIV y 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 14 de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado se eligen a propuesta en terna del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y se ratifican por mayoría de los miembros presentes del Congreso de la Entidad.

Procedimiento que es equivalente al que se observa en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que en estos la propuesta proviene del Presidente de la República y la elección recae en el Senado de la República.

No es óbice mencionar, que la posición de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad en la estructura constitucional estadual es distinta a la de los Magistrados de Circuito del Poder Judicial Federal, ya que los primeros no cuentan con una autoridad superior, por lo que son la última instancia a la que se puede recurrir en el fuero local, y los segundos se encuentran supeditados a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, se considera que no resulta viable atender la recomendación del Comité Coordinador ya que -como se dijo-, actualmente ya se cuenta con un procedimiento transparente para la elección de los Jueces del Poder Judicial del Estado y además se toman en consideración elementos que permiten un mejor desempeño de su función.



Asimismo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado cuentan con características distintas, que no permiten que su elección se realice conforme lo propuesto, amén de que en el ámbito local se equiparan a la última instancia del Poder Judicial Federal.

4

Nótese que el artículo 116, fracción III, tercer párrafo, de la Carta de la Unión, prescribe que los muchas veces mencionados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado reúnan los requisitos que para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que no se encuentra el relativo a vencer algún concurso de oposición.

Por lo cual, le solicito muy atentamente tenga a bien considerar lo expuesto con antelación a fin de tener por atendida la recomendación de referencia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
SUBSECRETARIO

C.c.p. **Rodolfo Sánchez Corro**.- Secretario de la Contraloría.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p. **Luz María Aguirre Barbosa**.- Secretaria Particular del C. Gobernador del Estado.- Para su conocimiento y en relación al folio EN-128/128-2018.- Presente.

C.c.p. **Luis Miguel Bustamante Zardain**.- Jefe de la Oficina del C. Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento y en atención al folio SGG/JOS/0260/2018.- Presente.

C.c.p. **Dafne Velasco Cervantes**.- Secretaria Particular del Subsecretario Jurídico.- Para su conocimiento y en atención al memorándum 0149/2018.- Presente.



2018
AÑO
MUJER

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Presidencia de Mesa Directiva

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 de febrero de 2018

Oficio: DALJ/728/18/LVIII

Asunto: Respuesta

**C. RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN**

PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en relación con su oficio SE/ST/057/2018, recibido en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo el 26 de enero del año en curso, bajo el folio 70174, con el que remite a esta Soberanía la *Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados*, refiero a usted:

Acorde a los documentos adjuntos, se advierte del contenido de la recomendación no vinculante emitida por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que el objeto de la misma es incentivar la designación de Jueces y Magistrados a través de concursos o exámenes de oposición, en el que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así las cosas, con la finalidad de determinar lo conducente sobre la aceptación o el rechazo de dicha recomendación, se estima necesario realizar algunas consideraciones.



PODER
LEGISLATIVO

2018
AÑO
MUJER

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Presidencia de Mesa Directiva

Primeramente, acudamos al concepto de *administración de justicia*, al que corresponden dos acepciones; por un lado, se le emplea como sinónimo de función o actividad jurisdiccional del Estado y, por el otro, para lo atinente al gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales¹. Así pues, en el contexto del primer significado y atento al principio de la división de poderes, tenemos que atañe al Poder Judicial ejercer la función jurisdiccional.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, así como lo referente al nombramiento y permanencia de magistrados y jueces en su encargo, entre otros²; instaurando, al propio tiempo, los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial en la

¹ Fix-Zamudio, Héctor; Fix-Fierro, Héctor, "Administración de justicia", Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 122.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

{...}

IV. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

{...}



PODER
LEGISLATIVO

2018
AÑO
MUJER

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Presidencia de Mesa Directiva

administración de justicia, consistentes en el establecimiento de la carrera judicial, de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado y las características que debe reunir, la seguridad económica de jueces y magistrados, la estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del cargo (tiempo de duración, posibilidad de ratificación o reelección en su caso)³.

De esta manera, en la propia Norma Fundamental el Constituyente Permanente Federal reconoció a los Estados la libertad para establecer órganos encargados de la función jurisdiccional, de la jurisdicción, entendida ésta como la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para dirimirlo⁴, por lo que, para colmar tal disposición, las constituciones políticas de cada entidad federativa debían instituir la normatividad pertinente.

En esa tesitura, en la Constitución Política del Estado de Querétaro se encuentra determinado a quién corresponde la función judicial del Estado⁵, la competencia del Poder Legislativo para elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia⁶ y la competencia del Consejo de la Judicatura para designar, ratificar y remover a los

³ Visible en la Contradicción de Tesis 253/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p- 694.

⁴ Gómez Lara, Cipriano, "La Teoría General del Proceso y sus conceptos generales", *Ensayos Jurídicos en memoria de José María Cajiga Camacho*, México, Editorial Cajiga, 2002, Vol. II, pp. 391-392.

⁵ **ARTÍCULO 26.** Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculden las leyes.

⁶ **ARTÍCULO 17.** Son facultades de la Legislatura:

(...)

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados.

...

...

(...)



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Presidencia de Mesa Directiva

jueces del Poder Judicial⁷. Así también, fueron previstas disposiciones tendentes a garantizar la independencia judicial.

Al efecto, en los artículos 27 y 28 de la Constitución Local, se describe el tiempo por el que serán electos los magistrados, los requisitos que deben cumplir para permanecer en el cargo y la competencia que les corresponde. En el artículo 30 se establece la carrera judicial, la duración y las condiciones para la permanencia de los jueces en su encargo.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, reglamentaria de los artículos 25 a 30 de la Constitución del Estado, entre otros, se encarga de regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro. En sus artículos 42 y 43 norma el ingreso, permanencia y retiro de los Magistrados; en el caso de los jueces, los numerales 68, 69, 70, 81 y 82; el Título Cuarto, Capítulo Primero, se encarga de atender lo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura; y el artículo 140, de la Carrera Judicial.

⁷ **ARTÍCULO 30.** La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.

...
...
...

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

...



2018
AÑO
MUJER

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Presidencia de Mesa Directiva

Ahora bien, suponiendo que algunos de los citados principios no estuvieran reglados en la Constitución o en las leyes secundarias, ello no significa que el Poder Judicial no cuente con dichas garantías a su favor, ya que éstas fueron establecidas en la Constitución Federal, en la reforma de mil novecientos ochenta y siete, por lo que son de observancia obligatoria.

Concatenando lo anterior, se colige que la legislación existente en la Entidad resulta suficiente y adecuada para la elección y designación de los jueces y magistrados que tendrán a su cargo la función jurisdiccional del Estado, asegurando su autonomía, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; sin que sea necesario adoptar el sistema establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun reconociendo la posibilidad de que ocurra alguna falla durante los procedimientos, tal como ha sucedido recientemente con la cancelación de Vigésimo Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

En mérito a lo expuesto, no se acepta la Recomendación no vinculatoria formulada.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA


DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

C.c.p. Archivo.



“2018, Año por una Educación Inclusiva”

Dependencia: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Oficio Número: 302/2018-P.O

Asunto: Se envía Acuerdo.

DR. RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.
P R E S E N T E.



En Sesión Ordinaria celebrada con fecha 19 de febrero del año en curso, la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tuvo a bien aprobar los siguientes Puntos de Acuerdo:

PRIMERO.- La H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, ACEPTA la Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, contenida en el oficio SE/ST/058/2018, en los términos expuestos en el apartado de Considerandos del presente documento.

SEGUNDO.- Las acciones concretas para el cumplimiento de la referida recomendación no vinculante, consistirán en promover conjuntamente con el Poder Judicial del Estado y aprobar en el actual Período Ordinario de Sesiones de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, que inició el pasado 15 de febrero y concluye el 31 de mayo del año en curso, las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que el procedimiento de selección y designación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, se integre con las etapas siguientes: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un jurado; estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.



“2018, Año por una Educación Inclusiva”

Dependencia: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Oficio Número: 302/2018-P.O

TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo legislativo al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su Secretario Técnico.

No se omite señalar que se anexa al presente copia del acuerdo aprobado.

Lo que comunicamos a Usted para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 19 de febrero de 2018.

DIPUTADO PRESIDENTE:

L.A.E. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS



DIPUTADA SECRETARIA:

G. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C.c.c.- Expediente.



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en atención a la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, contenida en el oficio SE/ST/058/2018, formula el presente documento legislativo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- En fecha 29 de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, el oficio SE/ST/058/2018 suscrito por Secretario Técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual contiene la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*, derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el pasado 15 de enero de 2018.



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

2.- En sesión de la Diputación Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta H. XV Legislatura del Estado, celebrada el día 31 de enero de 2018, el oficio arriba aludido fue turnado a esta Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y propuesta de Acuerdo.

3.- En relación a las *Recomendaciones no vinculantes*, el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que: “Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.”

4.- Ahora bien, la referida *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*, materia del presente documento, en síntesis, se encuentra formulada en los términos siguientes:

“Incentivar que la designación de Jueces y Magistrados se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Para cumplir con la anterior propuesta, pudiera replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se dividen en tres etapas. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado. Ello, se lograría a través de las reformas legislativas correspondientes, en las que se establezcan y privilegien los concursos de oposición como mecanismo para acceder a aquellos cargos (Jueces y Magistrados)...”.

5.- A este respecto, los artículos 87, 92, fracciones I, IV y VI, 95, 111, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, prevén lo siguiente:

“Artículo 87.- El Consejo de la Judicatura del Estado es el órgano del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que ejercerá su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, en los términos que señale esta Ley y los reglamentos que expida el propio Consejo.”



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

“Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

“I. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.”

“IV. Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz.”

“VI. Fijar los criterios generales del contenido programático sobre el que deban versar los exámenes de mérito que sustenten los aspirantes a algún cargo del Poder Judicial; así como para la elaboración, convocatoria, instrumentación y evaluación objetiva y personal, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;”

“Artículo 95.- El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes que determine el reglamento o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial y disciplina.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos los designados por el Congreso del Estado como consejeros ciudadanos.”



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

“Artículo 111.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Capítulo, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y antigüedad, en su caso.”

“Artículo 117.- El ingreso y promoción para la categoría de Jueces de Primera Instancia y de Paz, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre. Para acceder a las demás categorías señaladas en el artículo anterior, se requerirá acreditar los cursos respectivos y el examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.”

“Artículo 118.- En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar los de la categoría inmediata inferior, y en los concursos de oposición libre, podrán participar los aspirantes que satisfagan los requisitos contenidos en la Convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.”

De los preceptos legales arriba transcritos, se advierte que en el Estado de Quintana Roo la selección y designación de Jueces y demás servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial Local, se sujeta a las reglas siguientes:

- La administración de la carrera judicial se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado;



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- Dicho Consejo de la Judicatura del Estado tiene entre sus atribuciones expedir el reglamento en materia de carrera judicial; determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz; y fijar los criterios generales del contenido programático sobre el que deban versar los exámenes de mérito que sustenten los aspirantes a algún cargo del Poder Judicial; así como para la elaboración, convocatoria, instrumentación y evaluación objetiva y personal, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- El Consejo de la Judicatura cuenta con una comisión permanente de carrera judicial, la cual se integra con tres miembros, uno de ellos de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de los designados por el Congreso del Estado como consejeros ciudadanos;
- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se lleva a cabo mediante el sistema de carrera judicial, la cual se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y antigüedad, en su caso;



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

- El ingreso y promoción para la categoría de Jueces de Primera Instancia y de Paz, se realiza a través de concurso interno de oposición o de oposición libre. Para acceder a las demás categorías señaladas en el artículo anterior, se requiere acreditar los cursos respectivos y el examen de aptitud; y
- En los concursos internos de oposición únicamente pueden participar los de la categoría inmediata inferior, y en los concursos de oposición libre, pueden participar los aspirantes que satisfagan los requisitos contenidos en la Convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

6.- No obstante que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo ya establece que la selección y designación de los Jueces de Primera Instancia y de Paz se realice mediante concursos de oposición, es de advertirse que en los referidos procesos de selección y designación, no se señala en forma precisa que éstos se conformarán por las tres etapas que indica la *Recomendación no vinculante* que nos ocupa, como son: La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado.

En este contexto, se estima pertinente **ACEPTAR** la "*Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados*", derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el pasado 15



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

de enero de 2018, para el efecto de que se promuevan en el seno de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo las reformas legislativas correspondientes, en las que se establezcan y privilegien los concursos de oposición como mecanismo para acceder al cargo de Jueces, conforme a las etapas señaladas en dicha *Recomendación no vinculante*.

7.- En relación a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, es necesario subrayar que su selección y designación se lleva a cabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el cual intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad. Para los efectos de alcanzar una mayor comprensión, se cita la literalidad del artículo 102:

“Artículo 102

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;
- II. Si la Legislatura del Estado no resuelve en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquélla se reúne y emite la aprobación definitiva.

(...)"

Como es de observarse, en el referido procedimiento de selección y designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se prevén las etapas siguientes: a) Presentación ante la Legislatura local de una terna por parte del Gobernador del Estado; b) La comparecencia en sesión pública ante la Legislatura local de las personas propuestas al cargo; y c) La aprobación del nombramiento o, en su defecto, el rechazo de la terna por parte de la Legislatura local.

Por consiguiente, dado el grado de dichos funcionarios judiciales, así como la naturaleza de los entes públicos que tienen a su cargo la selección y designación



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

de los mismos, el procedimiento relativo a su nombramiento no permite sujetarlo a los criterios contenidos en la *Recomendación no vinculante* que nos ocupa, imposibilidad ésta que guarda congruencia con lo previsto en el artículo 97, párrafo tercero, del propio ordenamiento constitucional local, que excluye la administración y vigilancia de la carrera judicial de los citados funcionarios judiciales de la competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.

En este sentido, resulta fundamental enfatizar de igual forma que la selección y designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, así mismo guarda congruencia y simetría con su equivalente nacional, esto es, la selección y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento que se desarrolla de manera similar con la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, como es de observarse en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, lo pertinente es delimitar los alcances de la *Recomendación no vinculante* que nos ocupa, a la selección y designación de los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

ACCIONES CONCRETAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE.



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

La XV Legislatura del Estado con la finalidad de atender las reformas necesarias para atender la recomendación no vinculante que ocupa, promoverá la conformación de mesas de trabajo conjuntamente con el Poder Judicial del Estado, en aras de unificar criterios que en su conjunto den cabal cumplimiento a la aceptación de la recomendación, impulsando el pleno respeto a la función jurisdiccional tutelada por el propio Poder Judicial.

Previo lo anterior, la XV Legislatura del Estado, asume el compromiso de aprobar en el actual Período Ordinario de Sesiones de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, que inició el pasado 15 de febrero y concluye el 31 de mayo del año en curso, las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que el procedimiento de selección y designación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, se integre con las etapas siguientes:

- a) Se sustente un examen de conocimientos;
- b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y
- c) Un examen oral de oposición frente a un jurado; estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, tiene a bien proponer al Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

PRIMERO. La H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, **ACEPTA** la *Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados*, emitida por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, contenida en el oficio SE/ST/058/2018, en los términos expuestos en el apartado de Considerandos del presente documento.

SEGUNDO. Las acciones concretas para el cumplimiento de la referida *recomendación no vinculante*, consistirán en promover conjuntamente con el Poder Judicial del Estado y aprobar en el actual Período Ordinario de Sesiones de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, que inició el pasado 15 de febrero y concluye el 31 de mayo del año en curso, las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que el procedimiento de selección y designación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, se integre con las etapas siguientes: a) Se sustente un examen de conocimientos; b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y c) Un examen oral de oposición frente a un jurado; estableciendo que las tres etapas sean públicas y transparentes.

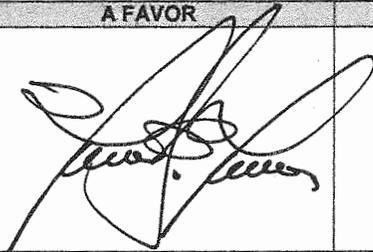
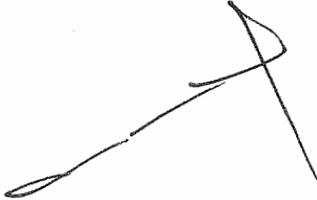
TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo legislativo al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su Secretario Técnico.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



ACUERDO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, MEDIANTE EL QUE PROPONE A LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, EMITIDA POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**OFICIO NO. SGG/OE003/18
Victoria, Tam., a 14 de febrero de 2018**

C. RICARDO SALGADO PERRILLIAT,
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del
Sistema Nacional Anticorrupción,
Presente.

Me refiero a su atento **oficio No. SE/ST/031/2018** recibido en fecha 26 de enero del presente año, mediante el cual nos hace del conocimiento que derivado del Acuerdo **ACT-CCSNA/15/01/2018.04**, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de fecha 15 de enero de 2018, se aprobó la **“Recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”**; cuyo contenido refiere en el Anexo I donde nos **solicita** tomar una decisión, consistente en **aceptar o rechazar la misma** y que en el caso de aceptarla se deberán **informar las acciones concretas** en un **plazo que no exceda de quince días** a partir de su recepción.

Por lo anterior y a efecto de que se encuentre en posibilidades de dar respuesta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, me permito **adjuntar** al presente oficio, la **no aceptación de la recomendación no vinculante, debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Finalmente, **le refrendo el compromiso de la presente administración pública estatal 2016-2022** con el Sistema Nacional Anticorrupción a fin de contribuir en el fortalecimiento de un estado de derecho.

Sin otro particular, me es grato, refrendarle la seguridad de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS

C.c.p - Acuse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y como titular del Poder Ejecutivo del Estado, **no acepta la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**, derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción celebrada el 15 de enero de 2018, en la que se aprobó dicha recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, **relacionada con la selección de jueces y magistrados de las Entidades Federativas**.

No se acepta la referida recomendación toda vez que la Constitución Federal prevé en su artículo 116 fracción III, el principio de independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, que estará garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales locales.

También señala dicha disposición, que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 107, 114 apartado B, fracciones XX y XXI y 115, así como en los artículos 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII, 144, 145 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reconocen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y en la selección de jueces, además de aprobar los exámenes de conocimientos y evaluación integral, se dará preferencia a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Además, el Consejo de la Judicatura del Estado tiene encomendado el desarrollo y fortalecimiento del Poder Judicial, así como la coordinación de la Escuela Judicial como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia académica. Asimismo, el Consejo de la Judicatura organizará, operará y mantendrá actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia (artículos 2, 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII y 144 de la citada Ley Orgánica).

Por lo anterior, tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, satisfacen los lineamientos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se seleccionan a las personas para jueces y magistrados, que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que merezcan el cargo por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En razón de lo expuesto y atendiendo al principio de supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal, a la autonomía del Estado y a la independencia del Poder Judicial de esta entidad federativa, se cumple con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, aunado a que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de ese propio poder.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tiene bajo su adscripción administrativa a la Escuela Judicial, como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado (artículos 2, 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII y 144 de la Ley Orgánica).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, y para efecto de garantizar el funcionamiento de los juzgados y las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, tendente a preservar la vigencia y aplicación de los **postulados de legalidad, imparcialidad y honestidad como rectores del ejercicio judicial**, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas cuenta con la **Visitaduría como órgano de investigación, inspección, control y evaluación jurídico-administrativo** adscrito al Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, el **Ejecutivo a mi cargo tiene como atribución emanada del artículo 91 fracción V de la Constitución Política local, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado**, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes, debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, **proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia**, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas.

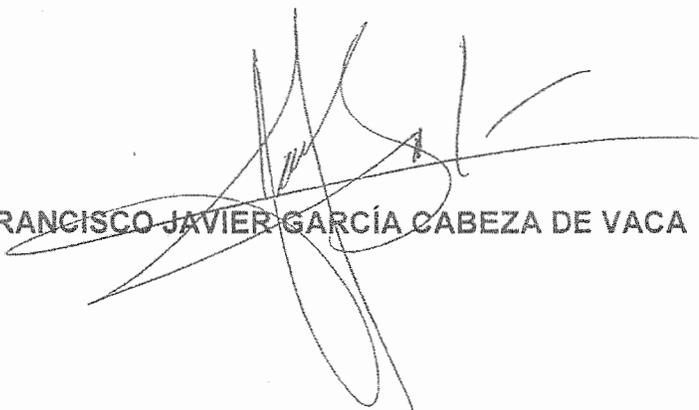
Finalmente, cabe destacar que ambos poderes, el **Ejecutivo a mi cargo y el Poder Judicial del Estado, garantizan la independencia e imparcialidad de quienes tienen encomendada la función de impartir justicia**, logrando así la eficacia de las garantías de seguridad y salvaguarda de los derechos humanos de los justiciables, al contar con jueces y magistrados que se hayan distinguido por su probidad, eficiencia y capacidad, todo ello dentro de nuestros ámbitos de nuestra competencia y respetando siempre el campo de acción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



OFICIO NO. SGG/OE003/18
Victoria, Tam., a 14 de febrero de 2018

C. RICARDO SALGADO PERRILLIAT,
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del
Sistema Nacional Anticorrupción,
Presente.

Me refiero a su atento **oficio No. SE/ST/031/2018** recibido en fecha 26 de enero del presente año, mediante el cual nos hace del conocimiento que derivado del Acuerdo **ACT-CCSNA/15/01/2018.04**, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de fecha 15 de enero de 2018, **se aprobó la "Recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas**, relacionada con la selección de jueces y magistrados"; cuyo contenido refiere en el Anexo I donde nos **solicita** tomar una decisión, consistente en **aceptar o rechazar la misma** y que en el caso de aceptarla se deberán **informar las acciones concretas en un plazo que no exceda de quince días** a partir de su recepción.

Por lo anterior y a efecto de que se encuentre en posibilidades de dar respuesta al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, me permito **adjuntar** al presente oficio, la **no aceptación de la recomendación no vinculante, debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Finalmente, **le refrendo el compromiso de la presente administración pública estatal 2016-2022** con el Sistema Nacional Anticorrupción a fin de contribuir en el fortalecimiento de un estado de derecho.

Sin otro particular, me es grato, refrendarle la seguridad de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

C.c.p.- Acuse.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y como titular del Poder Ejecutivo del Estado, **no acepta la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**, derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción celebrada el 15 de enero de 2018, en la que se aprobó dicha recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, **relacionada con la selección de jueces y magistrados de las Entidades Federativas**.

No se acepta la referida recomendación toda vez que la Constitución Federal prevé en su artículo 116 fracción III, el principio de independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, que estará garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales locales.

También señala dicha disposición, que los **nombramientos** de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas **personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes** en otras ramas de la profesión jurídica.

En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 107, 114 apartado B, fracciones XX y XXI y 115, así como en los artículos 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII, 144, 145 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reconocen los **principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**, y en la **selección de jueces**, además de aprobar los exámenes de conocimientos y evaluación integral, se dará **preferencia a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes** en otras ramas de la profesión jurídica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Además, el **Consejo de la Judicatura del Estado tiene encomendado el desarrollo y fortalecimiento del Poder Judicial, así como la coordinación de la Escuela Judicial** como área responsable de la capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y se rige por los **principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia** académica. Asimismo, el Consejo de la Judicatura organizará, operará y mantendrá actualizado el **Sistema de la Carrera Judicial**, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia (artículos 2, 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII y 144 de la citada Ley Orgánica).

Por lo anterior, tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, satisfacen los lineamientos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se **seleccionan a las personas para jueces y magistrados**, que hayan prestado sus servicios con **eficiencia y probidad** en la administración de justicia, o que merezcan el cargo por su **honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica**.

En razón de lo expuesto y atendiendo al principio de supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal, a la **autonomía del Estado y a la independencia del Poder Judicial de esta entidad federativa, se cumple con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**, aunado a que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de ese propio poder.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tiene bajo su adscripción administrativa a la Escuela Judicial, como área responsable de la **capacitación, formación, actualización, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado** (artículos 2, 36 fracción VI, 81, 122 fracciones XXI y XXII y 144 de la Ley Orgánica).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, y para efecto de garantizar el funcionamiento de los juzgados y las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, tendente a preservar la vigencia y aplicación de los **postulados de legalidad, imparcialidad y honestidad como rectores del ejercicio judicial**, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas cuenta con la **Visitaduría como órgano de investigación, inspección, control y evaluación jurídico-administrativo** adscrito al Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, **el Ejecutivo a mi cargo tiene como atribución emanada del artículo 91 fracción V de la Constitución Política local, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado**, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes, debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, **proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia**, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas.

Finalmente, cabe destacar que ambos poderes, **el Ejecutivo a mi cargo y el Poder Judicial del Estado, garantizan la independencia e imparcialidad de quienes tienen encomendada la función de impartir justicia**, logrando así la eficacia de las garantías de seguridad y salvaguarda de los derechos humanos de los justiciables, al contar con jueces y magistrados que se hayan distinguido por su probidad, eficiencia y capacidad, todo ello dentro de nuestros ámbitos de nuestra competencia y respetando siempre el campo de acción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



OFICIO:	SEGOB/SUBJYAL/00136/2018
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.
REMITENTE:	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.
DESTINATARIO:	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
RECEPCIÓN:	25/ENERO/2018
TÉRMINO 15 DÍAS HÁBILES¹:	INICIA: 26/ENERO/2018 FENECE: 16/FEBRERO/2018

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 14 de febrero de 2018

**RICARDO SALGADO PERRILLIAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

Avenida Coyoacan 1501, Colonia del Valle Centro,
Delegación Benito Juárez, CDMX, C.P. 03100

P R E S E N T E.

Con fundamento en el primero y segundo punto del Acuerdo por el que se Autoriza al Titular de la Secretaría de Gobierno a Celebrar Acuerdos y Convenios en el Ámbito de su Competencia, y de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 1, 4, 8 y 15 fracciones II y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su oficio No. SE/ST/033/2018, recibido en la Oficina de la Secretaría Particular del C. Gobernador el 25 de enero del año en curso, mediante el cual remite **LA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas; hago de su conocimiento:

Que analizado el contenido de la citada recomendación, me refiero a los artículos 58 y 59 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que en la parte que interesa dicen:

*"Artículo 58. Las **recomendaciones no vinculantes** que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán **públicas y de carácter***

¹ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles...

institucional y estarán **enfocadas al fortalecimiento** de los procesos, mecanismos, organización, normas...

Artículo 59. Las recomendaciones **deberán recibir respuesta fundada y motivada** por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Bajo esa tesitura, el Gobierno del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, coincide en los razonamientos vertidos en la mencionada recomendación no vinculante, en efecto, la actividad jurisdiccional debe garantizar la igualdad de acceso a la justicia imparcial y objetiva a todo gobernado, por medio de un tribunal enteramente independiente, es decir, consideramos fundada la idea de encontrar medios idóneos que combatan los elementos que puedan dañar la efectiva división de poderes, de igual forma, asistimos que es correcto definir las directrices que concreten la formalidad de la Ley a los hechos de la vida diaria, asimismo, condenamos cualquier conducta, acción u omisión que propicie la afectación a la esfera de actuación de los demás poderes.

Efectivamente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, en su numeral 33, cita que dentro de las atribuciones del Congreso Local se encuentra la de poder nombrar, con al menos dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado:

"SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: (...) XIX. **Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;** (...)"

Empero, es preciso destacar que, como Estado miembro de la Federación desde su nacimiento a través de la historia, Veracruz ha definido claramente la división de Poderes, así como las atribuciones de los mismos, y aunque sí bien, las actividades formales y materiales de los tres poderes en ocasiones convergen para ejecutar actividades inherentes a cada poder, ello en sí no se traduce a una invasión de la esfera competencial encomendada.

En la especie, la iniciativa de adoptar un mecanismo homogéneo para la designación de Jueces y Magistrados en las entidades federativas y la ciudad de México, tal y como ocurre la selección de sus homólogos federales, se estima fundado pero inoperante para el presente Estado.

Lo anterior es así, toda vez que la estructura y ejercicio del marco legal que actualmente delimita y rige las facultes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en este Estado, se ha ceñido en todo momento a los principios sugeridos en la iniciativa de mérito, como en líneas posteriores se

expresará, dichos principios tales como independencia, profesionalismo, idoneidad, honestidad, imparcialidad y legalidad son fundamentos primigenios para definir normas y pautas atinentes que al mismo tiempo garantizan la atmosfera del estricto respeto a la autonomía de los demás poderes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su arábigo segundo, recalca e insta sobre los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad, con que deben contar los integrantes que conformen el Poder Judicial de nuestro Estado.

"L E Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2. *El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes..."*

Del mismo cuerpo de leyes, en su artículo tercero, se atribuye entre otras cosas al Poder Judicial del Estado a ser un organismo garante, a través de una correcta interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos que puedan contravenir a la norma máxima del país, procurando en todo momento los derechos humanos prevenidos en su artículo 1º; también colige a respetar las esferas del fuero común y federal; pronunciar sus resoluciones de manera objetiva e imparcial, accionar juicio político a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones en perjuicio del Estado, comprendiendo incluso los propios Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial; así como la transparencia de sus recursos; como a continuación se transcribe:

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella; II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar; (...)

VII. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;

VIII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

IX. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Fiscal



General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIV. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;

En ese mismo orden de ideas, dentro de los requisitos para ser Magistrado que esgrimen las diversas fracciones del artículo 58² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cultivan en todo momento la procuración y salvaguarda de los derechos humanos de los justiciados; y que para mejor entendimiento a continuación procedo a desglosar.

De inicio, la fracción primera procura que, dentro de los candidatos a Magistrados, éstos hayan residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de su designación; en su defecto, ser mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado, en ambos casos, se persigue que las propuestas a ocupar estos cargos se encuentren involucrados con los problemas y acontecimientos propios a la sociedad que pretenden justiciar, lo cual los convierte en juzgadores con razón de causa.

De igual forma, dicta que deben poseer al menos treinta y cinco años al momento de ser designados, lo cual abona a una presumible madurez que procure la capacidad de discernimiento ante la actividad judicial que emprenderán.

Asimismo, la fracción tercera del artículo en comento impera que los candidatos al día del nombramiento, cuenten con título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y preferentemente, con estudios de posgrado, además, que ocupen de experiencia profesional ante la judicatura o ejercicio de la profesión no menor al mismo lapso, lo que constriñe a los candidatos a poseer un perfil abocado a las actividades de impartición de justicia y privilegia que, indistintamente de ser propuestos como el citado precepto legal alude, éstos deban cumplir con aptitudes y capacidad que aseguren la excelencia necesaria en favor de los gobernados que acuden al derecho de un tribunal previamente establecido, que salvaguarde las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes establecidas dicten sus resoluciones congruentemente.

² Artículo 58. Para ser magistrado se requiere: I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; VI. Los demás requisitos que señale la ley.



Aunado a ello, con base en la fracción cuarta del mismo artículo, infiere que las propuestas para ocupar el cargo deberán contar con buena reputación, por tanto, no deberán haber sido sujetos de delitos que haya ameritado pena corporal de más de un año de prisión, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime su buena fama; lo anterior, descarta que las propuestas pudieren estar viciadas con alguna actitud que contravenga los principios antes señalados. Del mismo modo, el multicitado numeral, rige que las opciones al cargo, no emanen del estado eclesiástico, salvo en los casos que la constitución federal prevé, ello fortalece la división que debe existir entre el Estado y el clero.

Por otro lado, hago de su conocimiento que, para la designación de los Jueces Locales, los artículos 7 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es previsto entre otros requisitos, acreditar un concurso de oposición, así como un curso impartido por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas, con lo que se privilegia las aptitudes de excelencia y capacidad, como a continuación se detallan:

***"Artículo 7.** Los jueces, con excepción de los municipales y los de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito...*

***Artículo 55.** Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere: (...)*

IV. Acreditar el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas;

V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y"

Además, me refiero al capítulo I, título quinto de nuestra Constitución local, la cual advierte sobre las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial en el Estado de Veracruz, los cuales serán responsables por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que contravengan en el desempeño de sus respectivas funciones o el debido manejo de recursos públicos, aplicando desde sanciones administrativas consistentes en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, con plazos de prescripción por más de siete años; como a letra se cita:

*"TÍTULO QUINTO (REFORMADO, G.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)
CAPÍTULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,*



*PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS
GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
(REFORMADO, G.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)*

Artículo 76. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.*

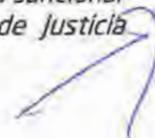
Los servidores públicos a que se refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 76 Bis. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

(REFORMADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2016)

Artículo 77. *Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.*

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

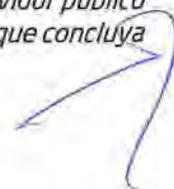
Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 3 DE FEBRERO DE 2000)

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato.



La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento. Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Por lo antes expuesto, consideramos que el proceso de nombramiento de los jueces y magistrados cumple cabalmente con el marco constitucional y legal vigente; reiteramos que el Gobierno del Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia, siempre velará por la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

Atentamente.



ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

4370 Paulina.
OFICIALIA DE PARTES
P#2:14 15 FEB 2018
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VER.
Envío papetería OHL.

OFICIO: PRES/248/2018
SE CONTESTA LA RECOMENDACIÓN NO
ASUNTO: VINCULANTE DEL COMITÉ COORDINADOR
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 15 de febrero de 2018

RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Avenida Coyoacan 1501, Colonia del Valle Centro,
Delegación Benito Juárez, CDMX, C.P. 03100

P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 19 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 2, 23 y 24 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio No. SE/ST/065/2018, recibido en la oficina de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso el 25 de enero del año en curso, mediante el cual remite **RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS**; informo a usted lo siguiente:

Las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la



convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.

El derecho de acceso a la justicia implica una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. En ese tenor, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"¹. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces, en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial².

Asimismo, el principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho"³ y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto

¹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.97.

² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67

³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.

En ese tenor, respecto al procedimiento para designar Magistrados en el estado, el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como facultad de este Poder Legislativo, designar con las dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado:

"SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

***Artículo 33.** Son atribuciones del Congreso: (...) XIX. **Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; (...)**"*

El artículo 59 del mismo cuerpo normativo establece que los magistrados serán nombrados en los términos del artículo 33 fracción XIX, a propuesta del gobernador:

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. [...].

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece con claridad los principios que rigen la actividad jurisdiccional, siendo estos los de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

*"L E Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE*



Artículo 2. *El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes...*"

En ese orden de ideas, El artículo 58⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece diversos requisitos que deben cumplirse para poder ser Magistrado, los cuales de forma previa a la designación, son analizados de manera pública por los integrantes del Congreso del Estado, y que buscan garantizar los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos, siendo estos:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;*
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;*
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,*

⁴ Artículo 58. Para ser magistrado se requiere: I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; VI. Los demás requisitos que señale la ley.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

De un análisis de los requisitos citados previamente se puede deducir lo siguiente: el requisito señalado en la fracción primera persigue que las propuestas a ocupar estos cargos se encuentren involucrados con los problemas y acontecimientos propios a la sociedad que pretenden justiciar, lo cual los convierte en juzgadores con razón de causa.

El requisito de treinta y cinco años al momento de ser designados, abona a una presumible madurez que procure la capacidad de discernimiento ante la actividad judicial que emprenderán.

La fracción tercera del artículo referido que establece el requisito de poseer título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y preferentemente, con estudios de posgrado, además, que ocupen de experiencia profesional ante la judicatura o ejercicio de la profesión no menor al mismo lapso, constriñe a los candidatos a poseer un perfil abocado a las actividades de impartición de justicia y privilegia que, indistintamente de ser propuestos como el citado precepto legal alude, éstos deban cumplir con aptitudes y capacidad que aseguren la excelencia necesaria en favor de los gobernados que acuden al derecho de un tribunal previamente establecido, que salvaguarde las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes establecidas dicten sus resoluciones congruentemente.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

De la fracción cuarta, se infiere que las propuestas para ocupar el cargo deberán contar con buena reputación, descartando que las propuestas pudieren estar viciadas con alguna actitud que contravenga dicho principio.

El multicitado numeral en su fracción quinta, fortalece la división que debe existir entre el Estado y el clero, al prohibir que las propuestas no emanen del estado eclesiástico, salvo en los casos que la constitución federal prevé, ello.

Por otro lado, en nuestro estado, para la designación de los Jueces Locales, los artículos 7 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el requisito de acreditación de un concurso de oposición, así como un curso impartido por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas, con lo que se privilegia las aptitudes de excelencia y capacidad, como a continuación se detallan:

"Artículo 7. Los jueces, con excepción de los municipales y los de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito...

Artículo 55. Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere: (...)

IV. Acreditar el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas;

V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y"



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

Por todo lo anterior, este Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con pleno respeto a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala para cada ente, y con base en los artículos 40 y 116 del mismo ordenamiento jurídico, considera que el proceso de nombramiento de los jueces y magistrados cumple con un modelo de selección con base en el mérito y las capacidades profesionales, establece criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar, conforme al marco constitucional y legal vigente y el modelo federal en el que se constituyen los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.



"Centenario de la Constitución Política de Zacatecas 1918-2018"

Sección: DESPACHO DEL GOBERNADOR
Oficio: RODG. 018/2018
Expediente: SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.
Asunto: RESPUESTA A RECOMENDACIÓN



LIC. RICARDO SALGADO PERRILLAT
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
P r e s e n t e

En atención al oficio de número SE/ST/035/2018, de fecha 3 de julio del 2017, mismo que contiene el documento consistente en la atenta "recomendación no vinculante a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la Selección de Jueces y Magistrados" al respecto me permito exponer lo siguiente:

I. Respuesta institucional a la Recomendación no vinculante dirigida a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados.

En un gobierno democrático existen tres poderes con iguales capacidades para ejercer sus funciones: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Esto es así debido a que cada uno de ellos debe cumplir diferentes tareas y tiene diversas responsabilidades que no tienen los otros poderes. Al mismo tiempo, surge la noción de que cada uno de los poderes debe regularse pero también debe ser controlado por los otros para evitar abusos.

El jurista y filósofo francés, Barón de Montesquieu, en su magnífica obra denominada "El Espíritu de las Leyes", hablaba ya acerca de esta necesidad al escribir que "no hay peor tiranía que la que se ejerce a la sombra de las leyes y bajo el calor de la justicia."

Si bien la teoría sobre la división de poderes es muy clara sobre las funciones y prerrogativas de cada poder, la realidad demuestra que en diferentes naciones del mundo se puede aplicar de mayor o menor modo.

Esto da como resultado, en muchos países con tendencia al presidencialismo, que poderes como el Ejecutivo buscan ejercer más autoridad que en otros donde el Legislativo controla con mayor poder los designios o decisiones de los otros dos. Esto prueba que la teoría política no siempre es fácil de aplicar y que, como todo lo relacionado con lo humano, es un fenómeno muy subjetivo.

Coincidimos con el postulado que hace prevalecer el derecho de los gobernados de acceder a la justicia, el que no es imaginable sin la existencia de jueces y magistrados designados bajo principios de selección clara, equidad e igualdad, que no deje lugar a dudas de su aptitud y excelencia en la ocupación de esos cargos, lo que generará independencia y capacidad para decidir sobre los asuntos sometidos día con día a su escrutinio y decisión judicial.

Esto de igual manera reconoce y fortalece el ejercicio del derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales independientes y libres.



II. Mecanismo de designación de magistrados y jueces en la legislación zacatecana

En el Estado de Zacatecas, el artículo 82, de la Constitución Política del Estado refiere las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. En el tema que nos ocupa, el párrafo primero, fracción XII, faculta y obliga a dicho funcionario para someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Luego, el artículo 90 de la misma Constitución Política del Estado, señala que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento.

De manera relevante, dispone que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sin embargo, establece mecanismos de selección y designación de los Magistrados, en el artículo 96 de la misma Constitución Política, como sigue:

"Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado...

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado."



La misma Constitución Política, requiere en el artículo 97, como requisitos para ser Magistrado los que se enumeran como sigue:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, este articulado no contiene reglas claras de selección, de exámenes de oposición u otros, susceptibles de ser aplicados a los profesionistas aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial de la Entidad Zacatecana.

En el caso de los jueces, la Constitución local ha establecido que los Jueces de primera instancia, de control y de tribunales de enjuiciamiento serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en su artículo 100, confiere como una de las facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, entre otras, la de formular y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a Jueces de primera instancia, de control y de tribunales de enjuiciamiento.

Empero, en los requisitos que el artículo 33 contempla en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, para tener el cargo de Juez de Primera Instancia, solamente se contiene la exigencia de aprobación de un examen de oposición.



III. Aceptación de la Recomendación no vinculante.

A nivel estatal, el Sistema Anticorrupción tiene como propósito construir un estado transparente y que rinda cuentas a la ciudadanía. Tiene como objetivo reestablecer la confianza y la credibilidad de esta hacia sus autoridades. Es de todos sabido que hoy requerimos darle certeza a la gente de que su gobierno trabaja bien, de manera transparente y que cualquier persona pueda conocer lo que se está haciendo.

Por ello somos coincidentes con los principios y lineamientos apuntados en el Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, derivado de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que hace patente la necesidad de establecer un mecanismo oportuno y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial radicará en asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción, a través de las vertientes que se establecen en dicho Informe y Recomendación, a seguir de manera pública y transparente, dividido en tres fases:

- a) Se sustente un examen de conocimientos,
- b) Elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concurre; y
- c) Un examen oral de oposición frente a un jurado.

Esto de conformidad con la exigencia de fortalecer los procedimientos de designación de jueces en las Entidades Federativas, particularmente en el Estado de Zacatecas, tomando en consideración el proceso de selección y designación seguido a nivel federal para la designación de los magistrados de circuito y jueces de distrito, actualmente designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Estamos de acuerdo también con la noble finalidad de conseguir que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de los aspirantes a ocupar tales cargos y, como consecuencia de ello, conformar bases para una eficaz carrera judicial a nivel local.

Se hace necesario efectuar la actualización del sistema de selección y designación de estos cargos judiciales en el texto del artículo 116 de nuestra Constitución Federal, pues su adecuación legislativa será el tronco común a través del cual los Poderes Judiciales locales estarán en aptitud de conformar el sistema y proceso de selección de los jueces y magistrados.

Ciertamente, esto se conseguirá a través de las reformas legislativas correspondientes, que establezcan y otorguen prevalencia a los concursos de oposición, como instrumentos eficaces para poder acceder a esos cargos públicos.



Por otro lado, se abona a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como una forma de combate a la corrupción, lo cual se precisa acertadamente en la Recomendación no vinculante que nos ocupa.

V. **Acciones concretas para dar cumplimiento a la Recomendación no vinculante.**

- Efectuar, dentro de la Agenda Legislativa, la reforma constitucional que pueda modificar el proceso de selección y designación de jueces y magistrados, bajo las premisas y lineamientos que se establecen en la propia Recomendación no vinculante.

Seguros estamos que estas acciones promoverán las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción, a través de la emisión de políticas públicas integrales en combate a la misma, como uno de los objetivos trazados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues conseguirán la designación óptima, eficaz y transparente de las personas en las que habrá de recaer la obligación de juzgar las contiendas en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro en particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Zacatecas, Zac., 9 de Febrero de 2018

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS